REPÚBLICA DE COLOMBIA

GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 911 | Bogotá, D. C., lunes, 9 de junio de 2025 | EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES: DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 208 DE 2024 CÁMARA, 34 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público.

Bogotá D.C., 05 de junio de 2025.

Doctor,
JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
Secretario General de la Cámara de Representantes
Congreso de la República
secretaria.general@camara.gov.co.
comision.septima@camara.gov.co.
Calle 10 # 7-50
Bogotá D.C.

ASUNTO: **Radicado 2025213000228133,** concepto institucional componente jurídico al proyecto de Ley 208 de 2024 Cámara - 034 de 2023 Senado, *"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"*.

Respetado doctor Lacouture,

Con relación al radicado del asunto, frente a la solicitud de concepto al Proyecto de Ley 08 de 2024 Cámara - 034 de 2023 Senado, *"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"*, que cuenta con texto definitivo aprobado en primer debate de Cámara, esta Dirección Jurídica en ejercicio de las competencias que le asisten, en especial la prevista en el artículo 3, de la Resolución 879 de 2023, sin perjuicio de los comentarios que estimen pertinentes realizar otras autoridades para las cuales este tema resulte sensible, formula las siguientes observaciones conforme a las argumentaciones que se expondrán a continuación:

1. **Antecedentes**

La Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, recibió el memorando radicado 2025213000228133 del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, por medio del cual remitió el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado en un único radicado contentivo del documento en formatos editables del Proyecto de Ley 08 de 2024 Cámara - 034 de 2023 Senado, *"Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público"*.

2. **Concepto institucional, componente jurídico**

Una vez revisado y analizado el concepto técnico unificado, consolidado y actualizado suscrito por el Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios y la última Gaceta del Congreso No. 444 del 04 de abril de 2025, que contiene el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley 08 de 2024 Cámara - 034 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público".

De conformidad con lo anterior, se presenta a continuación las observaciones desde un punto de vista jurídico, sobre el texto del proyecto de ley No. 208 de 2024 Cámara radicado por el Honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata del partido Alianza Verde, el 15 de agosto de 2024 y fue asignado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente:

2.1 Consideraciones del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios

El componente jurídico se construye sobre la base de las consideraciones técnicas del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios, que se encuentran en el concepto técnico al proyecto de Ley ordinaria 208 de 2024 Cámara, por tal razón, se traerá a colación su criterio.

Ahora bien, respecto del texto del proyecto de ley, el Viceministerio realiza unos comentarios generales frente al articulado, así:

2. CONSIDERACIONES

2.1. Antecedentes

La iniciativa objeto de estudio es de origen parlamentario, radicada en el Congreso de la República el día 25 de julio de 2023 por el honorable Senador Edwing Fabián Díaz Plata, tal como consta en la Gaceta de Congreso número 951 de 2023.

Una vez surtidos los debates en el Senado de la República, conforme a lo dispuesto en la Ley 5ª de 1992, hizo tránsito a la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, donde su Mesa Directiva, mediante oficio número 3.7- 83824 del 16 de octubre de 2024, fue designado el Representante a la Cámara Gemán Rogelio Rozo Aníz como ponente único para rendir informe de ponencia para primer debate del texto definitivo del proyecto de Ley número 208 de 2024 Cámara, 34 de 2023 Senado, el cual fue aprobado por la Comisión en sesión del día 26 de
marzo de 2025.

2.2. El derecho fundamental al agua potable.

En cuanto a la disponibilidad de agua en Colombia, el Estudio Nacional del Agua ENA 2022[3] del Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, señala que la disponibilidad del agua superficial en el país, así como su variabilidad, está referida a las condiciones de los flujos y procesos del ciclo del agua. Así mismo, indica que la evaluación del agua superficial se realiza a través del análisis de los indicadores de aridez y regulación hídrica; de la cuantificación y distribución de la oferta hídrica natural; de los eventos de sequía que han sucedido
en el país y sus regiones; de la dinámica de las inundaciones, y de la evolución y dinámica de los glaciares y su relación con la alta montaña. Es decir, que la disponibilidad varía temporalmente de acuerdo con el régimen hidrológico de cada región.

El mismo estudio, en cuanto a la oferta hídrica total superficial (OHTS) indica que varía de acuerdo con las características particulares de cada cuenca en relación con condiciones del clima, régimen hidrológico, variabilidad natural, orografía e incidencia de fenómenos macroclimáticos [4] y frente a la demanda hídrica nacional, resalta que la demanda hídrica doméstica entre los años 2016 y 2020 ha mantenido una participación más bien estable, entre un 7,5 % y 8,8 % [5].

En Colombia, como desarrollo jurisprudencial, la Corte Constitucional ha resaltado su importancia y su carácter como un derecho el acceso al agua en condiciones de potabilidad. En este sentido, la Sentencia T-641 de 2015, indica que, "El acceso al agua potable es esencial para el desarrollo del ser humano razón por la cual, deberá ser suministrada bajo los contenidos mínimos establecidos en la Observación N° 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas, así como por la jurisprudencia de esta Corte, esto es, en la cantidad y con la calidad necesaria para que las personas puedan satisfacer sus necesidades básicas, atendiendo de igual manera, lo establecido por Organización Mundial de la Salud" [6].

Así mismo, la Sentencia T-980 de 2012, señala que el servicio público de acueducto es esencial y que el derecho al agua potable: "(i) sólo tiene carácter fundamental cuando está destinada al consumo humano, ya que en esta circunstancia se halla en conexión directa con otros derechos, como la vida digna, la salud, la educación, la salubridad pública, entre otros" [7]. (Lo resaltado fuera de texto original).

2.3. Aspectos sanitarios.

La Ley 9 de 1979 en cuanto a medidas sanitarias dedica un aparte especial al agua, en relación con el suministro (arts. 51 a 79), de acuerdo a la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, en virtud de las Leyes 715 de 2001, 1122 de 2007 y 1438 de 2011, y el Decreto 4107 de 2011, corresponde a esta Cartera: dirigir, orientar, coordinar y evaluar el Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, y en este sentido, formular las políticas, planes, programas y proyectos de interés nacional para el sector salud y el SGSSS y coordinar su ejecución, seguimiento y evaluación, en su condición de director del sistema de Salud y de rectoría.

De este modo, con relación a las competencias regulatorias, a este Ministerio le corresponde, elaborar o expedir normas, reglamentos, políticas, programas y proyectos en materia de detección, promoción de la salud y de prevención y control de factores de riesgo en salud ambiental, en coordinación con entidades nacionales, territoriales o privadas involucradas, cuyo ejecutor en el ámbito territorial corresponde a las Secretarías de Salud desde el ámbito departamental, distrital o municipal.

En el marco de la Ley 715 de 2001, las Secretarías de Salud, como autoridades sanitarias en los departamentos, distritos y municipios, son responsables de ejercer la vigilancia de la calidad del agua para consumo humano.

Así las cosas, en relación con los factores que pueden afectar la salud de las personas, el sector salud tiene la responsabilidad de realizar vigilancia de la calidad de agua para consumo humano y como resultado de este ejercicio ha definido el Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano (IRCA), el cual en una escala de 0 a 100%, debe ser menor a 5% [8].

El Índice de Riesgo de la Calidad del Agua para Consumo Humano (IRCA) es un indicador crucial que evalúa la calidad del agua en relación con el nivel de riesgo que representa para la población debido al incumplimiento de características físicas, químicas y microbiológicas. El cálculo del IRCA se lleva a cabo a través del Sistema de Información de la Vigilancia de la Calidad del Agua Potables – SIVICAP. El IRCA se calcula por muestra y se reporta de manera mensual, siguiendo las directrices establecidas en la Resolución 2115 de 2007. Este índice
utiliza una media ponderada que asigna pesos a las diferentes características del agua, considerando sus aspectos físicos, químicos y microbiológicos. A partir de los resultados obtenidos en cada muestra, se calcula el IRCA individual para cada proveedor de agua y el IRCA municipal para el conjunto de proveedores en el municipio.

Además, las autoridades sanitarias también llevan a cabo la vigilancia de la calidad del agua en los autoabastecedores, que son aquellos que no son considerados proveedores del servicio público de acueducto y utilizan alternativas para obtener agua (INCA, 2022) [9].

En cuanto a la calidad del agua para consumo humano, el Decreto 1575 de 2007, "Por el cual se establece el sistema para la protección y control de la calidad del agua para consumo humano", establece que corresponde a las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud ejercer la vigilancia sobre la calidad del agua, tanto en la red de distribución como en otros medios de suministro. Para cumplir con esta función, deben llevarse a cabo diversas acciones, entre ellas, la definición concertada entre la autoridad sanitaria y los prestadores del servicio de los lugares y puntos de muestreo dentro de la red de distribución. Estas acciones constituyen la base para la implementación efectiva de las actividades de control y vigilancia de la calidad del agua destinada al consumo humano.

En este contexto, las autoridades sanitarias competentes realizan análisis físicos, químicos y microbiológicos como parte de las actividades de vigilancia para garantizar la calidad del agua destinada al consumo humano. Estos análisis incluyen también la verificación de características adicionales definidas en el mapa de riesgo de la(s) fuente(s) abastecedora(s), tanto en la red de distribución como en los medios alternos de suministro.

Lo anterior se realiza conforme a lo establecido en la Resolución 2115 de 2007, "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano", y en la Resolución 622 de 2020, "Por la cual se adopta el protocolo de inspección, vigilancia y control de la calidad del agua para consumo humano suministrada por personas prestadoras del servicio público domiciliario de acueducto en zona rural, y se dictan otras disposiciones".
El mencionado decreto y las resoluciones que lo reglamentan destacan la importancia de articular acciones entre las alcaldías, gobernaciones, autoridades ambientales, personas prestadoras del servicio público, usuarios, entidades territoriales de salud y sectores productivos. Esta articulación busca minimizar los riesgos para la salud a lo largo de toda la cadena de suministro del agua para consumo humano. Dicha cadena comprende desde los factores de riesgo ambientales (físicos, químicos y microbiológicos) presentes en las fuentes de abastecimiento, hasta los riesgos asociados a la infraestructura de tratamiento y las prácticas de consumo al interior de los hogares. La participación coordinada de cada entidad, dentro del ámbito de sus competencias, es fundamental para garantizar la protección de la salud pública.

En tal sentido, es claro que dentro de las funciones que están a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social se encuentran específicamente, las de regular lo relativo en salud pública y seguridad sanitaria.

Ahora bien, lo concerniente a la regulación de la prestación de servicios públicos domiciliarios en el país, esta le corresponde al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio de conformidad con lo previsto en el Decreto 3571 de 2011 y sus reformas, acorde con el artículo 1° de dicha norma, el cual señala:

> *[…] El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tendrá como objetivo primordial lograr, en el marco de la ley y sus competencias, formular, adoptar, dirigir, coordinar y ejecutar la política pública, planes y proyectos en materia del desarrollo territorial y urbano planificado del país, la consolidación del sistema de ciudades, con patrones de uso eficiente y sostenible del suelo, teniendo en cuenta las condiciones de acceso y financiación de vivienda, y de prestación de los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico.*

En relación con el acceso a agua potable, es oportuno precisar que, en cuanto a los servicios públicos, el sector que está en cabeza es el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el cual, de acuerdo con lo señalado en la Ley 1444 de 2011, los Decretos 1077 de 2015 y 3571 de 2011, es el competente para establecer las políticas de acceso, suministro y prestación de servicios de agua potable, alcantarillado y aseo y expide la reglamentación correspondiente, formulando programas y apoyando financieramente a los municipios cuando estos no puedan
atender directamente las inversiones que se requieran.

De acuerdo con los artículos 311 de la Constitución Política, 3°, numeral 1° de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 y 5° de la Ley 142 de 1994, el garante de la prestación del servicio de acueducto es el respectivo municipio.

Así mismo, corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios - SSPD, ejercer el control, la inspección y vigilancia de las personas prestadoras de los servicios públicos, así como vigilar y controlar el cumplimiento de las leyes y actos administrativos a los que estén sujetos quienes los presten, conforme con las funciones definidas en el artículo 79 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 13 de la Ley 689 de 2001 y demás normas que la reglamentan, modifican, adicionan o derogan.

2.4. Obligaciones establecidas en el proyecto de Ley a cargo del sector Salud y Protección Social.

De acuerdo con la revisión del equipo técnico de la Subdirección de Salud Ambiental de la Dirección de Promoción y Prevención de este Ministerio, se identificó que la reglamentación e implementación de esta Ley -cuyo eje central es la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y espacio público- asigna al sector Salud y Protección Social las siguientes responsabilidades:

Artículo 3°. Características. Las entidades territoriales deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas para la instalación de bebederos de agua potable, que en un plazo de seis (6) meses determinen el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), conforme a las especificaciones necesarias de salubridad e higiene, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.

Los bebederos de agua potable deberán contar con sistemas de control de dispensación que regulen el flujo del líquido para garantizar un uso eficiente del recurso hídrico.

Parágrafo 1°. Se incluirán características y especificaciones técnicas que permitan instalar bebederos públicos para las mascotas y población animal de calle.

Parágrafo 2°. Las Secretarías de Salud de cada ente territorial verificarán anualmente el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción y adelantarán las acciones preventivas y de mantenimiento para el correcto funcionamiento de estos.

A partir del análisis de la normatividad existente en la materia, principalmente el Decreto 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", compilado en el Decreto 1077 de 2015 (numeral 2.2.1.5 del artículo 2.2.3.1.5) del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, se evidencia que ya existe una regulación alineada con el enfoque del proyecto. En este contexto, dicho marco normativo contempla los surtidores de agua -que incluyen los bebederos de agua potable- como parte del mobiliario urbano, dentro de los componentes del amoblamiento del espacio público.

En este sentido, los municipios o distritos son responsables de definir las áreas de intervención mediante políticas, programas y proyectos orientados a la generación, preservación, conservación, mejoramiento y mantenimiento del espacio público. Para ello, deben articular la gestión de las distintas entidades involucradas, directa o indirectamente, en la planificación, diseño, construcción y definición de estrategias para su preservación y mantenimiento.

2.6 Normatividad Relacionada

Actualmente se cuenta con un marco normativo vigente que han reglamentado algunos aspectos de este proyecto de ley, a saber:

***Decreto 1575 de 2007** "Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano".*

***Resolución 2115 de 2007** "Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano".*

***Resolución 14861 de 1985** "Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos" expedida por el actual Ministerio de Salud y Protección Social, la cual establece:*

***Artículo 26º- De los bebederos.** Cuando se instalen bebederos de agua potable, se deberán cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:*

a) Situados en sitios de fácil acceso al público en general.
b) La altura de salida del agua estará entre 0.75 y 0.90 metros.
c) El dispositivo para su funcionamiento no deberá requerir un esfuerzo mayor a 3 lb.
d) No se presentarán esquinas a bordes filudos que puedan ocasionar daño a la piel.
e) Que el chorro de agua no impacte sobre el bebedero

***Decreto 1504 de 1998** "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", compilado en el Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.*

***ARTÍCULO 2.2.3.1.5 Elementos del espacio público.** El espacio público está conformado por el conjunto de los siguientes elementos constitutivos y complementarios:*

(…)
2.2 Componentes del amoblamiento urbano

2.2.1 Mobiliario

(…)
2.2.1.5 Elementos de servicio tales como: parquímetros, bicicleteros, surtidores de agua, casetas de ventas, casetas de turismo, muebles de emboladores. (Resaltado fuera de texto original)

***ARTÍCULO 2.2.3.3.1 Coordinación de políticas relacionadas con la gestión del espacio público.** El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio deberá coordinar las políticas nacionales relacionadas con la gestión del espacio público en el marco de la planeación del ordenamiento del territorio con el apoyo técnico a las entidades territoriales y áreas metropolitanas.*

***ARTÍCULO 2.2.3.3.2 Funciones de las entidades responsables del espacio público**. Los municipios y distritos podrán crear de acuerdo con su organización legal entidades responsables de la administración, desarrollo, mantenimiento y apoyo financiero del espacio público, que cumplirán entre otras las siguientes funciones:*

1. *Elaboración del inventario del espacio público.*
2. *Definición de políticas y estrategias del espacio público.*
3. *Articulación entre las distintas entidades cuya gestión involucra directa o indirectamente la planeación, diseño, construcción, mantenimiento, conservación restitución, financiación y regulación del espacio público.*
4. *Elaboración y coordinación del sistema general de espacio público cómo parte del plan de ordenamiento territorial.*
5. *Diseño de los subsistemas, enlaces y elementos del espacio público.*
6. *Definición de escalas y criterios de intervención en el espacio público.*
7. *Desarrollo de mecanismos de participación y gestión.*
8. *Desarrollo de la normatización y estandarización de los elementos del espacio público.*

(…)

Decreto 1538 de 2005, Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 361 de 1997, compilado en el Decreto 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio.

***ARTÍCULO 2.2.3.4.1 Ámbito de aplicación.** Las disposiciones contenidas en el presente capítulo serán aplicables para:*
1. El diseño, construcción, ampliación, modificación y en general, cualquier intervención y/u ocupación de vías públicas, mobiliario urbano y demás espacios de uso público.
2. El diseño y ejecución de obras de construcción, ampliación, adecuación y modificación de edificios, establecimientos e instalaciones de propiedad pública o privada, abiertos y de uso al público.

***ARTÍCULO 2.2.3.4.2 Accesibilidad en el espacio público.** El espacio público debe planearse, diseñarse, construirse y adecuarse de tal manera que facilite la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, limitación o enfermedad, de conformidad con las normas establecidas en la Ley 361 de 1997 y aquellas que la reglamenten.*

***ARTÍCULO 2.2.3.4.6 Adaptación del espacio público.** Los espacios de uso público de que trata el presente Capítulo serán adaptados en la forma que establezcan los municipios y distritos, de conformidad con lo previsto en sus Planes de Adaptación para Espacios Públicos, Edificios, Servicios e Instalaciones Dependientes, de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 361 de 1997.*

***ARTÍCULO 2.2.3.4.1.1 Accesibilidad al espacio público.** Los elementos del espacio público deberán ser diseñados y construidos dando cumplimiento a los siguientes parámetros:*
(…)

2. Mobiliario urbano.

2.1 El mobiliario se debe localizar única y exclusivamente en la franja de amoblamiento, garantizando que la franja de circulación peatonal permanezca libre y continúa.

2.2 Los elementos del mobiliario urbano instalados a lo largo de las vías peatonales, deben ser fácilmente detectables por todas las personas, en especial por las personas invidentes o de baja visión, para ello se instalará una franja sobre
la superficie del piso, de diferente textura al material de la superficie del andén.

2.2 Consideraciones jurídicas del proyecto de ley

2.2.1 Consideraciones generales

El objeto del proyecto de ley es Instalar bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público del territorio nacional, con el fin de garantizar el acceso gratuito de este servicio a todos los ciudadanos, mascotas y población animal de calle.

Esta materia se pretende regular por medio de una ley ordinaria, lo cual es acertado pues no se encuentra sujeta a reserva de ley estatutaria u orgánica. En ese sentido, el objeto general del proyecto de ley es competencia del legislador ordinario, ya que, en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante

ley, en concordancia con el principio de legalidad o de cláusula general de competencia del congreso, que ha sido explicado en la Sentencia C-507 de 2014, con Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, así:

> *"La expresión reserva de ley tiene varios significados o acepciones, en primer lugar, se habla de reserva general de ley en materia de derechos fundamentales, para hacer referencia a la prohibición general de que se puedan establecer restricciones a los derechos constitucionales fundamentales en fuentes diferentes a la ley. Sólo en normas con rango de ley se puede hacer una regulación principal que afecte los derechos fundamentales. En segundo lugar la expresión reserva de ley se utiliza como sinónimo de principio de legalidad, o de cláusula general de competencia del Congreso, la reserva de ley es equivale a indicar que en principio, todos los temas pueden ser regulados por el Congreso mediante ley, que la actividad de la administración (a través de su potestad reglamentaria) debe estar fundada en la Constitución (cuando se trate de disposiciones constitucionales con eficacia directa) o en la ley (principio de legalidad en sentido positivo). Y, en tercer lugar, reserva de ley es una técnica de redacción de disposiciones constitucionales, en las que el constituyente le ordena al legislador que ciertos temas deben ser desarrollados por una fuente específica: la ley. En este último sentido todos los preceptos constitucionales en los que existe reserva de ley imponen la obligación que los aspectos principales, centrales y esenciales de la materia objeto de reserva estén contenidos (regulados) en una norma de rango legal. Es decir, en la ley en cualquiera de las variantes que pueden darse en el Congreso de la República, decretos leyes, o decretos legislativos. Las materias que son objeto de reserva de ley pueden ser "delegadas" mediante ley de facultades extraordinarias al Ejecutivo para que sea éste quien regule la materia mediante decretos leyes. Pero las materias objeto de reserva de ley no pueden ser "deslegalizadas", esto es, el legislador no puede delegar al Ejecutivo que regule esa materia mediante reglamento, en desarrollo del artículo 189.11 de la Constitución."*

2.2.2 Consideraciones específicas

En el presente acápite se realizan observaciones a algunos artículos del proyecto de ley, teniendo en cuenta el criterio técnico del Viceministro de Salud Pública y Prestación de Servicios:

ARTÍCULO	COMENTARIOS
Artículo 1°. Objeto. Instalar bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público del territorio nacional, con el fin de garantizar el acceso gratuito de este servicio a todos los ciudadanos, mascotas y población animal de calle.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025213000228133 conceptuó: *Con relación a este tema, es importante tener en cuenta que el artículo 5 del Decreto 1504 de 1998 "Por el cual se reglamenta el manejo del espacio público en los planes de ordenamiento territorial", compilado en el Decreto 1077 de 2015 (numeral 2.2.1.5 del artículo 2.2.3.1.5) del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, establece los elementos constitutivos y complementarios del espacio público, lo cual permite la instalación de bebederos en los lugares definidos en el proyecto de Ley.*
Artículo 2°. Cantidad. La cantidad de bebederos de agua potable será determinada por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente para el ejercicio de esta función, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento Territorial, la disponibilidad presupuestal y los criterios de necesidad, disponibilidad del recurso hídrico y número de habitantes y zonas densamente pobladas.	Sin comentarios.
Artículo 3°. Características. Las entidades territoriales deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas para la instalación de bebederos de agua potable, que en un plazo de seis (6) meses determinen el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), conforme a las especificaciones necesarias de salubridad e higiene, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano. Los bebederos de agua potable deberán contar con sistemas de control de dispensación que regulen el flujo del líquido para garantizar un uso eficiente del recurso hídrico. **Parágrafo 1°.** Se incluirán características y especificaciones técnicas que permitan instalar bebederos públicos para las mascotas y población animal de calle. **Parágrafo 2°.** Las Secretarías de Salud de cada ente territorial verificarán anualmente el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción y adelantarán las acciones preventivas y de mantenimiento para el correcto funcionamiento de estos.	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025213000228133 conceptuó: *En cuanto a las responsabilidades indicadas en este artículo para el Sector de Salud y Protección Social:* ***Artículo 3°. Características.*** *Las entidades territoriales deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas para la instalación de bebederos de agua potable, que en un plazo de seis (6) meses determinen el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), conforme a las especificaciones necesarias de salubridad e higiene, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano.* *Los bebederos de agua potable deberán contar con sistemas de control de dispensación que regulen el flujo del líquido para garantizar un uso eficiente del recurso hídrico.* ***Parágrafo 2°.*** *Las Secretarías de Salud de cada ente territorial verificarán anualmente el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción y adelantarán las acciones preventivas y de mantenimiento para el correcto funcionamiento de estos.* ***Observaciones:*** *En cuanto a la instalación de bebederos de agua potable, existe una disposición normativa vigente, contenida en el artículo 26 de la Resolución 14861 de 1985 "Por la cual se dictan normas para la protección, seguridad, salud y bienestar de las personas en el ambiente y en especial de los minusválidos" del Ministerio de Salud (Hoy Ministerio de Salud y Protección Social), la cual establece:* ***Artículo 26º- De los bebederos.*** *Cuando se instalen bebederos de agua potable, se deberán cumplir, entre otros, los siguientes requisitos:* *a) Situados en sitios de fácil acceso al público en general.* *b) La altura de salida del agua estará entre 0.75 y 0.90 metros.* *c) El dispositivo para su funcionamiento no deberá requerir un esfuerzo mayor a 3 lb.* *d) No se presentarán esquinas a bordes filudos que pueda ocasionar daño a la piel.* *e) Que el chorro de agua no impacte sobre el bebedero.* *Estos criterios están orientados a garantizar que los bebederos de agua potable sean ergonómicos, de fácil uso, seguros e higiénicos.* *En este contexto, se reitera que es competencia del Ministerio de Salud y Protección Social regular los aspectos relacionados con la salud pública y la seguridad sanitaria. No obstante, no le corresponde definir las características y especificaciones técnicas para la instalación de bebederos de agua potable -como lo señala el artículo 3 del proyecto de Ley- tales como accesibilidad, materiales, diseño, ubicación y mantenimiento. Se considera que estos aspectos deben gestionarse en el marco de la administración del espacio público y del mobiliario urbano, del cual forman parte los surtidores de agua que incluyen los bebederos de agua potable.* *En relación con lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es la entidad responsable de la normativa sobre espacio público y mobiliario urbano, donde se incluyen los bebederos. Así mismo, las empresas prestadoras del servicio de acueducto, en cuanto a los aspectos técnicos de conexión y suministro de agua potable.* *Con respecto al acceso a agua potable, es oportuno precisar que, el sector competente para establecer las políticas de acceso, suministro y prestación del servicio de acueducto es el Ministerio de*

	Vivienda, Ciudad y Territorio. *Ahora bien, el garante de la prestación del servicio de acueducto es el respectivo municipio, con la responsabilidad de adoptar, coordinar y ejecutar todas las acciones necesarias para asegurar la operación, el mantenimiento y la sostenibilidad del servicio de agua potable en aras de garantizar la prestación eficiente a los habitantes de su territorio. De acuerdo con los artículos 311 de la Constitución Política, 3°, numeral 1° de la Ley 136 de 1994 modificado por el artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 y 5° de la Ley 142 de 1994, el garante de la prestación del servicio de acueducto es el respectivo municipio. Lo anterior, en plena armonía con lo dispuesto en artículo 6° de la Ley 1551 de 2012 que modificó el artículo 3° de la Ley 136 de 1994, en el cual se señala que corresponde al municipio: "(...) 19. Garantizar la prestación del servicio de agua potable y saneamiento básico a los habitantes de la jurisdicción de acuerdo con la normatividad vigente en materia de servicios públicos domiciliarios".* *Con respecto a la definición de agua potable, el Decreto 1575 de 2007 "Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano", la describe como aquella que cumple las características físicas, químicas y microbiológicas, en las condiciones señaladas en el presente decreto y demás normas que la reglamenten, que es apta para consumo humano y que es utilizada en bebida directa, en la preparación de alimentos o en la higiene personal.* *Así mismo, la Resolución 2115 de 2007*

	"Por medio de la cual se señalan características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano" -expedida por los actuales Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y Ministerio de Salud y Protección Social-, señala las características, instrumentos básicos y frecuencias del sistema de control y vigilancia para la calidad del agua para consumo humano. *De igual manera, es importante indicar que en el marco del Decreto 1575 de 2007, "Por el cual se establece el Sistema para la Protección y Control de la Calidad del Agua para Consumo Humano", le corresponde a las Secretarías de Salud ejercer la vigilancia sobre la calidad del agua para consumo humano, tanto en la red de distribución como en otros medios de suministro. Sin embargo, en su calidad de autoridades sanitarias, no tienen competencia para verificar el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción ni para adelantar acciones preventivas o de mantenimiento que garanticen su adecuado funcionamiento, conforme lo indica el parágrafo del artículo 3 del Proyecto de Ley.* *PROPUESTA DE REDACCIÓN:* ***Artículo 3°. Características.** Los municipios y distritos deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas para la instalación de bebederos de agua potable, que en un plazo de seis (6) meses determine el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.* *Los bebederos de agua potable deberán contar con sistemas de control de*

	dispensación que regulen el flujo del líquido para garantizar un uso eficiente del recurso hídrico. ***Parágrafo 1°.** Se incluirán características y especificaciones técnicas que permitan instalar bebederos públicos para las mascotas y población animal de calle.* ***Parágrafo 2°.** Los municipios y distritos verificarán anualmente el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción y adelantarán las acciones preventivas y de mantenimiento para el correcto funcionamiento de estos.*
Artículo 4º. Ajustes razonables. En el caso de existir bebederos de agua potable que, a pesar de ser técnicamente funcionales, pero que no cuenten con el debido acceso para las personas con discapacidad, se dispondrá de un término de dos (2) años, para realizar el ajuste razonable para que estén al servicio de esta población.	Sin comentarios.
Artículo 5° Ubicación. Los bebederos de agua potable deben ubicarse, en espacios de bienes públicos donde haya alto flujo de personas, prioritariamente, en Instituciones Educativas Públicas; Hogares Infantiles y Centros de Desarrollo Infantil a cargo del ICBF; espacios de bienes públicos utilizados para llevar a cabo actividades culturales, recreativas o deportivas previa sensibilización de los beneficiarios y población en general del uso correcto de los mismos; cuando los espacios de bienes públicos cuenten con conexión de acueducto, la entidad a cargo de ese espacio público realizará las acciones pertinentes para que los bebederos se conecten a su red propia y el consumo estará a cargo de dicha	El Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios, a través de memorando interno con radicado No. 2025213000228133 conceptuó: *Es importante resaltar que el agua suministrada en los bebederos debe ser potable, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 1575 de 2007 y la Resolución 2115 de 2007, con el propósito de prevenir riesgos para la salud pública.*

entidad. Los bebederos de agua potable deberán ubicarse siempre alejados de instalaciones que generen riesgos a la salud pública. En todo caso los lugares donde sean instalados los bebederos deberán ser monitoreados frecuentemente por la Secretaría de Planeación, o por la entidad competente a efecto de evitar el desuso, daños o uso inadecuados de los mismos, y en tal caso se deberán tomar las acciones de seguridad pertinentes.	
Artículo 6°. Plazo. Los bebederos de agua potable deben estar instalados en el transcurso de cuatro (4) años contados desde el momento de la promulgación de la presente ley, siempre que las entidades territoriales cuenten con el presupuesto necesario para instalarlos y la cobertura de agua potable en el territorio sea superior al 95%.	Sin comentarios.
Artículo 7°. Financiación. Los bebederos de agua potable se podrán financiar con recursos de regalías, donaciones o transferencias por agua y saneamiento básico, siempre que se haya satisfecho la cobertura en materia de acceso domiciliario al agua potable para la población vulnerable de la entidad territorial, lo anterior, sin perjuicio de los recursos que bajo el principio de concurrencia la nación aporte para financiar los programas, priorizando en todo caso a los municipios con mayores dificultades fiscales.	Sin comentarios.
Artículo 8°. Entidades territoriales. Las disposiciones previstas en la presente ley rigen de forma obligatoria para aquellos municipios o distritos de categoría uno y/o especial, conforme a su disponibilidad presupuestal, siempre y cuando cuenten con suministro de	Sin comentarios.

agua potable. **Parágrafo.** En las demás categorías municipales se podrá realizar la instalación de bebederos de manera progresiva de acuerdo con el marco fiscal de mediano plazo y la priorización realizada por la oficina de planeación o quien haga sus veces, contando siempre con criterios demográficos y de suministro al agua potable, siempre que cuenten con la disponibilidad presupuestal y la cobertura de acueducto sea superior al 90%.	
Artículo 9°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga las disposiciones que le sean contrarias.	Sin comentarios.

3. Conclusiones

Teniendo en cuenta el análisis anterior, se puede concluir sobre el proyecto de ley ordinaria No.208 de 2024 que se destaca la importancia de su objeto y se deben tener en cuenta las anteriores observaciones y las siguientes conclusiones:

3.1. Se considera necesario realizar los ajustes sugeridos en los comentarios específicos, por parte del Viceministerio de Salud Pública y Prestación de Servicios en la materia. A continuación, se transcribe sus conclusiones:

Conforme a los anteriores argumentos, en criterio de este Despacho la reglamentación de la propuesta recae sobre materias en cuanto a instalación de bebederos de agua potable que de acuerdo con las observaciones al proyecto de Ley, se encuentran en cabeza de otros sectores y entidades siendo estos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y a nivel territorial en las alcaldías municipales y distritales, considerando que estos aspectos deben gestionarse en el marco de la administración del espacio público y de los componentes del amoblamiento urbano, del cual forman parte los surtidores de agua que incluyen los bebederos de agua potable.

En relación con lo anterior, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio es la entidad responsable de la normativa sobre espacio público y mobiliario urbano, donde se incluyen los surtidores de agua. Así mismo, las empresas prestadoras del servicio de acueducto, son responsables en cuanto a los aspectos técnicos de conexión y suministro de agua potable.

Por otra parte, es vital importancia revisar lo dispuesto en el Artículo 3°. Características. Las entidades territoriales deberán cumplir con las características y especificaciones técnicas para la instalación de bebederos de agua potable, que en un plazo de seis (6) meses determinen el Ministerio de Salud y Protección Social en coordinación con el Instituto Nacional de Salud (INS), conforme a las especificaciones necesarias de salubridad e higiene, incluyendo los requisitos y procedimientos de evaluación continua para garantizar su potabilidad e inocuidad para el consumo humano. (…)

***Parágrafo 2°.** Las Secretarías de Salud de cada ente territorial verificarán anualmente el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción y adelantarán las acciones preventivas y de mantenimiento para el correcto funcionamiento de estos.*
Lo anterior, considerando que bajo estas disposiciones normativas, no podría el Ministerio de Salud y Protección Social definir las características y especificaciones técnicas para la instalación de surtidores de agua que incluyen los bebederos de agua potable. Tampoco le corresponde a las Secretarías de Salud, verificar el estado de los bebederos de agua potable instalados en su jurisdicción ni adelantar acciones preventivas o de mantenimiento que garanticen su adecuado funcionamiento, conforme a las observaciones realizadas al articulado del proyecto de ley.

No obstante lo anterior, una vez realizado el análisis técnico, se destaca la importancia del objeto del proyecto de ley como avance en el marco del ejercicio del derecho fundamental al agua.

4. Solicitud de publicación de concepto institucional

En vista de la relevancia del proyecto de ley aquí conceptuado, y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 7 del artículo 6 del Decreto 4107 el cual preceptúa:

ARTÍCULO 6°. Funciones del Despacho del Ministro de Salud y Protección Social. Además de las señaladas por la Constitución Política y el artículo 61 de la Ley 489 de 1998, el Despacho del Ministro de Salud y Protección Social tendrá las siguientes funciones:

(…) 7. Presentar, orientar e impulsar los proyectos de actos legislativos y de ley ante el Congreso de la República, en las materias relacionadas con los objetivos y funciones del Ministerio.

Solicitamos amablemente se realice la publicación del presente concepto en la gaceta oficial del Senado de la República y se vincule el concepto institucional de esta cartera ministerial al proyecto de ley en mención.

En estos términos, se emite el concepto institucional, componente jurídico, por parte de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social en lo relativo a la iniciativa de la referencia.

Cordialmente,

RODOLFO ENRIQUE SALAS FIGUEROA
Director Jurídico (E).

Elaboró: Camila Andrea Trujillo Sánchez
Revisó/Aprobó: **C.R. Abello – Subdirector de Asuntos Normativos.**

[3]IDEAM, Estudio Nacional del Agua ENA 2022, Bogotá, 2023, pág. 74. disponible en URL: http://www.ideam.gov.co/web/agua/estudio-nacional-del-agua.
[4]IDEAM, Estudio Nacional del Agua ENA 2022, Bogotá, 2023, pág. 420.
[5]IDEAM, Estudio Nacional del Agua ENA 2022, Bogotá, 2023, pág. 255.
[6]CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-641 de 2015, M.P. Alberto Rojas Ríos.
[7]CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-980 de 2012, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.
[8]Según la Resolución 2115 de 2007, el IRCA es un indicador compuesto mediante el cual es posible relacionar la calidad del agua y el nivel de riesgo al que se encuentra expuesta una determinada población por el no cumplimiento de las características físicas, químicas y microbiológicas, asignando un puntaje entre 0 y 100 %. El agua de consumo humano debe tener un IRCA igual o menor a 5% para que sea considerada sin riesgo para la salud.
[9]Informe Nacional de la Calidad del Agua para Consumo Humano INCA, 2022, Bogotá, pág. 25.

CARTA DE COMENTARIOS COMISIÓN DE RECICLADORES AL TEXTO FINAL PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 458 DE 2024 CÁMARA, 21 DE 2023 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTOS DE LEY NÚMERO 85 DE 2023 SENADO

por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se promueve la producción y consumo responsables y se impulsa la Economía Circular.

Bogotá D.C., 05 de junio de 2025

Doctor
JOSÉ OCTAVIO CARDONA
Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
comision.quinta@camara.gov.co
Ciudad

Asunto: Observaciones del gremio reciclador de oficio al Proyecto de Ley N.º 085 de 2023 Senado – 458 de 2024 Cámara.

Respetado señor presidente:

Las organizaciones firmantes, en representación del **gremio de recicladores de oficio de Colombia**, nos permitimos remitir de manera formal las observaciones al articulado del **Proyecto de Ley N.º 085 de 2023 Senado acumulado con el Proyecto de Ley N.º 458 de 2024 Cámara**, "por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se promueve la producción y consumo responsables y se impulsa la Economía Circular".

El análisis detallado de los artículos, que adjuntamos en la matriz anexa, evidencia que **varias disposiciones del proyecto desconocen abiertamente el marco normativo vigente**, en especial:

- El **Decreto 1381 de 2024**, que regula el servicio público de aseo y otorga exclusividad operativa a las organizaciones de recicladores de oficio en la actividad de aprovechamiento;
- Y las **órdenes de amparo constitucional** proferidas por la Corte Constitucional en múltiples sentencias (T-291 de 2009, T-724 de 2003, Auto 275 de 2011, Auto 587 de 2015, entre otras), que reconocen al reciclador como **sujeto de especial protección constitucional** y ordenan su inclusión efectiva en el modelo de prestación del servicio público.

Resulta preocupante que, pese a los avances históricos en materia de reconocimiento e inclusión de esta población, el articulado del proyecto:

- **Invisibiliza** en varios apartados a las organizaciones de recicladores como actores fundamentales en la cadena de aprovechamiento;
- Propone **modelos de gestión y responsabilidad extendida** que pueden derivar en su **exclusión operativa**;
- Y omite establecer mecanismos claros y vinculantes que garanticen la **permanencia, sostenibilidad y fortalecimiento** de estas organizaciones dentro del esquema del servicio público.

Solicitamos respetuosamente que, en el marco del trámite legislativo, se tengan en cuenta nuestras observaciones, las cuales buscan no solo el cumplimiento del bloque de constitucionalidad, sino la materialización de las acciones afirmativas necesarias para garantizar los derechos fundamentales de más de **70.000 recicladores de oficio** que desarrollan esta labor en el país, muchos de ellos desde hace décadas.

Quedamos atentos a cualquier espacio de diálogo técnico o político que se requiera para ampliar nuestras observaciones y contribuir constructivamente a una ley que fortalezca, y no debilite, el modelo de aprovechamiento con inclusión social que ha construido Colombia.

En especial, solicitamos se revise con detenimiento el contenido de los **artículos 31, 32, 41, 44, 59 y 62**, por cuanto consideramos que estas disposiciones afectan de manera directa la **participación efectiva del gremio de recicladores de oficio** en el sistema de gestión de residuos sólidos. Estos artículos **involucran aspectos sensibles del componente tarifario**, proponen figuras que podrían restringir el acceso a los materiales aprovechables, y además **entran en contradicción con normas vigentes** como la **Resolución CRA 720 de 2015**, que regula los lineamientos tarifarios del servicio público de aseo, particularmente en relación con la actividad de aprovechamiento. Estas inconsistencias normativas deben ser corregidas para evitar retrocesos en materia de inclusión y sostenibilidad del modelo.

Conclusión

Confiamos en que la **Comisión Quinta de la Cámara de Representantes** y los ponentes del Proyecto de Ley 085 de 2023 – 458 de 2024 prestarán especial atención a las observaciones aquí presentadas, reconociendo el impacto que este marco normativo tiene sobre miles de recicladores de oficio en Colombia. Resulta inaceptable que un proyecto de ley que pretende regular la gestión integral de residuos sólidos lo haga **desconociendo el régimen vigente, las normas tarifarias aplicables y, sobre todo, los mandatos de la Corte Constitucional** que protegen de forma reforzada los derechos del gremio reciclador.

Este Congreso tiene en sus manos la posibilidad de consolidar un modelo de economía circular **inclusivo, justo y legalmente coherente**. En consecuencia, exhortamos a que nuestras observaciones sean **incorporadas de forma sustantiva** en el texto del proyecto de ley, como garantía del respeto a la dignidad y los derechos de quienes han sostenido históricamente esta labor en condiciones adversas.

Cordialmente,

COMISIÓN DE RECICLADORES

Bogotá D.C., 05 de junio de 2025

Doctor
JOSÉ OCTAVIO CARDONA
Presidente
Comisión Quinta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
comision.quinta@camara.gov.co

Honorables representantes
JULIA MIRANDA LONDOÑO
JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS
COMISIÓN QUINTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE CÁMARA DE REPRESENTANTES
Jaime.rodrigez@camara.gov.co Julia.miranda@camara.gov.co

Asunto: Observaciones al texto final para primer debate al proyecto de ley *por medio de la cual se regula la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se promueve la producción y consumo responsables y se impulsa la Economía Circular.*

Artículo 31. ***Medidas asociadas a la pérdida y desperdicio de bienes duraderos.*** El Gobierno nacional, en el marco de la política de producción y consumo responsables, adoptará medidas para prevenir la pérdida y desperdicio de bienes duraderos y definir mecanismos de medición de los resultados.

Solicitar aclaración sobre el sentido del artículo.

Justificación – Artículo 31. Medidas asociadas a la pérdida y desperdicio de bienes duraderos

El texto del artículo 31 adolece de **imprecisión normativa** y falta de contenido operativo, ya que establece que el Gobierno nacional "adoptará medidas para prevenir la pérdida y desperdicio de bienes duraderos" sin especificar **a qué tipo de bienes se refiere**, **qué entidades serán responsables**, ni **qué tipo de medidas serían aplicables**. El artículo tampoco define qué debe entenderse por "bienes duraderos" en el contexto del manejo de residuos sólidos, lo que podría llevar a una **interpretación ambigua** que limite su aplicación o impida su implementación.

Asimismo, la expresión "definir mecanismos de medición de los resultados" es excesivamente general y omite establecer **lineamientos técnicos, indicadores de seguimiento o plazos**, lo cual compromete la viabilidad y el control institucional de esta política. Sin criterios claros, el artículo corre el riesgo de convertirse en una declaración programática sin efectos jurídicos ni prácticos.

Dada la importancia del componente de prevención y recuperación de bienes en la política de economía circular, se sugiere precisar los **sectores o categorías de bienes duraderos involucrados**, las **competencias institucionales** para su implementación, y los **indicadores básicos de medición**, o bien trasladar este desarrollo a una reglamentación posterior con condiciones explícitas en la ley habilitante.

Artículo 32. ***Promoción de la separación en la fuente.*** El Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos impulsará medidas para fomentar el aprovechamiento con criterios de calidad, promoviendo la recolección separada de residuos y reconociendo a las organizaciones de recicladores como parte estructural del sistema, buscando asegurar el cumplimiento de las metas país.

Parágrafo 1°. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá incluir en la regulación del servicio público de aseo la señal tarifaria por la separación en la fuente, con el fin de promover cambios efectivos de comportamiento de los usuarios. Se deberá aplicar el aforo obligatorio en conjuntos residenciales y edificios multifamiliares.

Justificación – Parágrafo 1º sobre señal tarifaria y aforo obligatorio

El contenido de este parágrafo presenta serias inconsistencias regulatorias y técnicas. En primer lugar, si bien resulta positiva la intención de promover la separación en la fuente mediante señales tarifarias, la obligación de implementar el aforo obligatorio en conjuntos residenciales y edificios multifamiliares contraviene lo dispuesto por la **Resolución CRA 720 de 2015,** norma vigente que establece los criterios y procedimientos para la medición de residuos aprovechables, sin imponer mecanismos coercitivos ni obligatorios de aforo.

La CRA 720 reconoce la necesidad de que los procesos de aforo respondan a condiciones técnicas, operativas y económicas de cada territorio, y que su implementación esté sujeta a análisis de viabilidad por parte de los prestadores, los entes territoriales y los usuarios. Imponer el aforo como una medida obligatoria para todos los conjuntos residenciales desconoce esta flexibilidad técnica y puede generar distorsiones tarifarias, así como dificultades prácticas y conflictos entre usuarios y operadores.

Por tanto, **se recomienda modificar este parágrafo** para que sea coherente con la regulación vigente, evitando la imposición de un mecanismo obligatorio sin parámetros técnicos claros ni análisis de impacto. Asimismo, cualquier cambio en la señal tarifaria y en las prácticas de aforo debe ser objeto de consulta previa con la Comisión de Regulación y con los actores involucrados, en especial los prestadores y las organizaciones de recicladores que operan bajo modelos ya definidos en el Decreto 1381 de 2024.

Parágrafo 2°. Las entidades territoriales deberán impulsar la separación en la fuente y recolección de los residuos aprovechables con estrategias que incluyan incentivos, inspecciones aleatorias, gestión por zonas y mejora en la información a los usuarios.

Parágrafo 3°. El Sistema de Información Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos deberá contar con información histórica del mercado y precios de los principales materiales aprovechables.

~~Parágrafo 4º.~~ ~~Las personas jurídicas de propiedad horizontal están habilitadas para percibir bienes e ingresos que adquiera o reciba como producto de la valoración económica de sus residuos.~~

Este parágrafo se debe eliminar.

Justificación:

Ver ordenes de amparo de la Corte, acciones afirmativas, y el Decreto 1381 de 2024 desconocen el objetivo del mismo decreto, se invalidan los trabajos que se han venido adelantando.

ARTÍCULO 2.3.2.5.2.2. Presentación de residuos para aprovechamiento. *Es deber de los usuarios presentar los residuos separados en la fuente, de acuerdo con el código de colores establecido en la Resolución 2184 de 2019, o aquella que la modifique o sustituya y lo establecido en el Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS para la recolección y transporte por parte de las personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento. En caso de incumplimiento, se aplicarán las medidas correctivas establecidas en la normativa.*

Los usuarios no podrán exigir a las organizaciones de recicladores de oficio prestadoras de la actividad de aprovechamiento contraprestación alguna por el acceso a los residuos sólidos ordinarios aprovechables presentados para la recolección.

Artículo 41. *Actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo.* La actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo deberá considerar para el cierre financiero, los ingresos por la venta del material. En la recolección y transporte de residuos aprovechables, se podrán incluir sistemas alternativos, como puntos limpios, que permitan lograr mayor eficiencia y menores costos de recolección y transporte.

Justificación a la modificación del Artículo 41 del Proyecto de Ley 085 de 2023 – Ingresos por venta de material no deben ser considerados como mecanismo de cierre financiero

Texto actual del Artículo 41:

"La actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo deberá considerar para el cierre financiero, los ingresos por la venta del material. En la recolección y transporte de residuos aprovechables, se podrán incluir sistemas alternativos, como puntos limpios, que permitan lograr mayor eficiencia y menores costos de recolección y transporte."

Texto sugerido:

Artículo 41. *Actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo. El cierre financiero del componente de aprovechamiento se realizará exclusivamente a través de la tarifa definida por la regulación vigente.*

En la recolección y transporte de residuos aprovechables, se podrán incluir sistemas alternativos, como puntos limpios, que permitan lograr mayor eficiencia y menores costos de recolección y transporte.

Observaciones y justificación del ajuste

1. La venta de material no puede sustituir la tarifa del servicio público

El diseño tarifario establecido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) en la Resolución CRA 720 de 2015 establece que la actividad de aprovechamiento debe financiarse a través de tarifa. Esta tarifa debe cubrir los costos de recolección, transporte y clasificación del material aprovechable. Así lo expresa expresamente el artículo 16 de la resolución:

"Los costos eficientes reconocidos para el componente de aprovechamiento deben ser remunerados mediante tarifa, con cargo a los usuarios del servicio."

Incluir la venta del material como parte del cierre financiero es contrario a este principio, pues traslada al reciclador una carga financiera que el sistema tarifario ya debe asumir.

2. El mercado de reciclables es altamente volátil

Los precios del papel, cartón, plástico, vidrio y metales cambian con frecuencia debido a factores como el comercio internacional, las tasas de reciclaje industrial y la oferta de materiales vírgenes. Esto genera una inestabilidad económica estructural para los recicladores, que ya enfrentan condiciones precarias.

La Superservicios, en el *Informe de Actividad de Aprovechamiento 2022*, reconoce que la mayoría de las organizaciones enfrentan dificultades para sostener su operación debido a la volatilidad en el precio de los materiales.

3. Contraviene la jurisprudencia constitucional sobre el d2erecho a la remuneración justa

En la Sentencia T-291 de 2009 y sus autos de seguimiento (especialmente el Auto 275 de 2011), la Corte Constitucional estableció que los recicladores deben ser reconocidos como prestadores del servicio público de aseo, y su labor debe ser remunerada a través de tarifa, sin depender de la venta del material.

"La exclusión del reciclador de oficio y la imposición de condiciones que impiden su sostenibilidad atentan contra el principio de igualdad material y el derecho a la remuneración por su trabajo." (T-291/09)

4. El principio de sostenibilidad del servicio público exige una fuente estable de ingresos

El artículo 365 de la Constitución establece que los servicios públicos deben prestarse de forma eficiente y continua. Permitir que el financiamiento del aprovechamiento dependa de ingresos inciertos pone en riesgo la estabilidad del servicio y la inclusión del reciclador como sujeto protegido.

5. Recomendación normativa

Se propone eliminar o modificar la frase:

"...deberá considerar para el cierre financiero, los ingresos por la venta del material."

Y reemplazarla por:

"...el cierre financiero del componente de aprovechamiento se realizará exclusivamente a través de la tarifa definida por la regulación vigente, sin considerar como fuente principal de ingresos la venta del material."

Conclusión:

Mantener la venta del material como fuente de cierre financiero para la actividad de aprovechamiento afecta la sostenibilidad del servicio, desconoce la normatividad vigente y las órdenes de la Corte Constitucional, y perpetúa la inestabilidad económica de miles de recicladores de oficio.

Por lo tanto, solicitamos que el artículo 41 sea ajustado o suprimido en la parte que establece dicha fuente de ingreso, garantizando la coherencia con el marco regulatorio y el principio de justicia social para este gremio históricamente excluido.

En el marco del Proyecto de Ley 085 de 2023, es importante precisar que **los ingresos derivados de la venta de material reciclable no deben ser considerados como mecanismo de cierre financiero** del servicio público de aseo en su componente de aprovechamiento. Esta interpretación desvirtúa el diseño tarifario del servicio y vulnera los principios de sostenibilidad, equidad y estabilidad económica de las organizaciones de recicladores de oficio.

El servicio público de aseo en su componente de aprovechamiento comprende una prestación continua y permanente, y como tal debe ser remunerada a través de la tarifa del servicio de aseo, no por los ingresos que eventualmente se perciban por la venta del material.

En consecuencia, **la venta del material recuperado no constituye un ingreso base para garantizar la viabilidad del servicio**, sino un ingreso complementario, sujeto a condiciones externas y ajenas al control de los prestadores.

2. La volatilidad del mercado de materiales reciclables impide su uso como fuente financiera estable

Los precios del papel, cartón, vidrio, plásticos y metales fluctúan constantemente por factores como:

- Demanda internacional y tasas de exportación.
- Comportamiento de industrias transformadoras.
- Costos de transporte y procesamiento.

3. La inclusión del reciclador implica un modelo con garantías mínimas de sostenibilidad

Un esquema que dependa de ingresos inciertos desconoce el principio de sostenibilidad financiera del servicio público, contemplado en el **Artículo 365 de la Constitución Política**, así como en los marcos regulatorios tarifarios que exigen condiciones estables y previsibles para todos los prestadores.

Cualquier disposición legal que omita este principio pondría en riesgo la inclusión efectiva de los recicladores de oficio, vulneraría derechos adquiridos, y desnaturalizaría el esquema de prestación del servicio público de aseo en Colombia.

Artículo 44. *Fortalecimiento de las organizaciones de recicladores de oficio.* La nación, los departamentos, distritos y municipios, en el marco de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, deberán establecer programas y acciones de asistencia técnica, tecnológica y financiera dirigidos a las organizaciones de recicladores de oficio para el tránsito exitoso hacia su desarrollo y fortalecimiento en la prestación de la actividad de aprovechamiento, en el marco del servicio público de aseo y la responsabilidad extendida del productor de envases y empaques.

Texto sugerido para el artículo:

Artículo 44. Fortalecimiento de las organizaciones de recicladores de oficio. *La nación, los departamentos, distritos y municipios, en el marco de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, deberán establecer programas que garanticen la participación de la población recicladora y sus organizaciones, impulsando su inclusión e inserción socioeconómica; el fortalecimiento técnico, tecnológico y financiero para alcanzar el tránsito exitoso hacia su desarrollo y fortalecimiento en el marco de gestión de los residuos sólidos y en la prestación de la actividad de aprovechamiento, dentro del servicio público de aseo, de acuerdo a las órdenes de amparo de la Corte Constitucional, incluido el programa de la responsabilidad extendida del productor de envases y empaques."*

Justificación:

Fundamento y necesidad del ajuste

1. **Reconocimiento de la población recicladora como sujeto colectivo de especial protección**

La Corte Constitucional ha sido enfática en reconocer a los recicladores de oficio como una población históricamente marginada, cuya labor ha sido invisibilizada a pesar de su papel estructural en la gestión de residuos. En decisiones como la **Sentencia T-291 de 2009**, el **Auto 275 de 2011** y la **Sentencia T-736 de 2015**, la Corte ha ordenado acciones afirmativas para garantizar su participación efectiva, su inclusión social y su reconocimiento como prestadores del servicio de aprovechamiento.

El texto actual, aunque valioso, **omite la dimensión social y de derechos fundamentales** que debe guiar cualquier política pública dirigida a los recicladores. La propuesta ajustada responde a ese vacío.

2. **Incorporación de la participación y la inclusión como componentes estructurales del fortalecimiento**

La simple asistencia técnica o financiera, sin una base de inclusión y participación real, **no garantiza justicia social ni equidad estructural**. La propuesta incorpora el principio de participación como **condición previa y necesaria** para que los programas públicos beneficien efectivamente al gremio reciclador.

3. **Cumplimiento de órdenes de amparo constitucional**

El ajuste propuesto introduce explícitamente la obligación de que estas políticas se formulen en el **marco de lo ordenado por la Corte Constitucional**, especialmente en los amparos colectivos que protegen a esta población (autos de seguimiento de la Sentencia T-291/09), garantizando que el legislador no legisle de espaldas a lo que ya ha sido establecido como **precedente judicial obligatorio**.

4. **Enfoque integral: más allá del aprovechamiento**

La formulación sugerida incorpora la perspectiva de gestión integral de residuos sólidos como **un proceso más amplio**, donde el reciclador debe ser protagonista no solo en la etapa de aprovechamiento, sino también en la construcción de sistemas sostenibles de manejo de residuos, con justicia ambiental y social.

Conclusión

El texto propuesto fortalece el espíritu del artículo sin desnaturalizarlo, y lo **alinea con el bloque de constitucionalidad**, las políticas de economía circular, los compromisos internacionales del país y, sobre todo, con la dignificación de quienes históricamente han sostenido el sistema de reciclaje en Colombia sin apoyo estatal.

Solicitud de modificación del parágrafo 2 del artículo 14:

Se sugiere que el texto quede así:

Parágrafo 2°. Serán miembros permanentes, con voz y sin voto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Departamento Nacional de Estadística (DANE). Podrán asistir al Consejo, en calidad de invitados otros ministerios y aquellos actores que determine el Consejo, con el fin de discutir aspectos relevantes en el desarrollo de sus funciones. Así mismo, serán invitados permanentes un delegado del Consejo Gremial Nacional, un delegado de la Asociación Colombiana de Universidades y 4 delegados de las asociaciones de recicladores de oficio.

Justificación de 4 delegados:

ARTÍCULO 2.3.2.5.1.6. Tipos de Organizaciones de Recicladores de Oficio según categoría municipal. Las organizaciones de recicladores de oficio (ORO), por regla general, serán clasificadas por tipos teniendo en cuenta las categorías municipales del artículo 6 de la Ley 136 de 1994 para efectos de la aplicación de los criterios diferenciales del artículo 2.3.2.5.1.4 del presente decreto, así:

Categoría municipal o distrital	Tipo de ORO
Categoría especial y 1	I
Categoría 2, 3 y 4	II
Categoría 5 y 6	III

De acuerdo al Decreto 1381 de 2024 esta es la clasificación de organizaciones e recicladores de acuerdo a la categoria de municipios, la propuesta es 1 representante por cada categoria de municipio, y 2 representantes por Bogotá por el número de organizaciones y de recicladores **(anexo documento de justifcación)**

Solicitamos respetuosamente que los artículos 14, 41 y 44 del Proyecto de Ley 085 de 2023 sea ajustado conforme al texto propuesto.

Artículo 62. ***Financiación de la limpieza de los puntos críticos.*** Los municipios y distritos son los responsables de prestar el servicio de atención a puntos críticos de disposición de residuos en el espacio público, no originados por las deficiencias en la prestación de las diferentes actividades del servicio público de aseo, de manera directa o a través de terceros.

Las personas prestadoras del servicio público de aseo en las actividades de recolección y transporte en su área de prestación, harán censos de puntos críticos, realizarán operativos de limpieza y remitirán la información a la entidad territorial y la autoridad de policía para efectos de lo previsto en la normatividad vigente.

El municipio o distrito deberá coordinar con las personas prestadoras del servicio público de aseo o con terceros la ejecución de estas actividades y pactar libremente la remuneración, cuyos costos no serán incluidos dentro de la tarifa del servicio público de aseo.

Justificación – Artículo 62. Financiación de la limpieza de los puntos críticos

El artículo 62 resulta **contradictorio con el marco normativo tarifario vigente**, en particular con la **Resolución CRA 720 de 2015**, la cual establece de manera expresa que la **atención de puntos críticos de disposición de residuos en el espacio público sí puede incluirse dentro de la tarifa del servicio público de aseo**, siempre que dichos puntos sean identificados y validados por el prestador y la entidad territorial, conforme a los criterios definidos por la regulación.

Este artículo, al afirmar que "los costos no serán incluidos dentro de la tarifa del servicio público de aseo", **desconoce los lineamientos vigentes sobre el costeo y remuneración de actividades complementarias del servicio público**, limitando la posibilidad de recuperación de costos por parte de los prestadores, y trasladando una carga financiera directa a los municipios, sin definir una fuente de financiación alternativa.

Además, esta disposición **puede desincentivar la adecuada atención de puntos críticos**, dificultar su cobertura y gestión, y generar vacíos operativos especialmente en zonas con alta generación irregular de residuos. Esto afecta negativamente el principio de sostenibilidad financiera del servicio público y rompe la lógica de coordinación operativa y tarifaria definida en el modelo actual.

Por lo tanto, se recomienda **modificar el artículo para armonizarlo con la Resolución CRA 720 de 2015**, permitiendo que, en los casos debidamente justificados, los costos de atención de puntos críticos puedan ser reconocidos tarifariamente como parte del componente de recolección y transporte, en concordancia con la normativa vigente.

Cordialmente,

COMISIÓN DE RECICLADORES

	INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES PROYECTO DE LEY NRO. 458 DE 2024 CÁMARA, 021 DE 2023 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTOS DE LEY 085 DE 2023 SENADO 11 TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY No. 458 DE 2024 CÁMARA, 085 DE 2023 SENADO, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 021 DE 2023 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, SE PROMUEVE LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES Y SE IMPULSA LA ECONOMÍA CIRCULAR"	
EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA: TÍTULO I MARCO GENERAL DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, LA PROMOCIÓN DE CONSUMO RESPONSABLE Y EL IMPULSO DE LA ECONOMÍA CIRCULAR	**Observaciones**	**Propuesta de modificación**
Artículo 1. Objeto de la Ley. Establecer medidas para impulsar la gestión integral de residuos sólidos con participación activa de la población reciclatora de oficio, impulsar la transición a la economía circular, impulsar la producción y consumo responsables en el país, proteger el medio ambiente y la salud humana y fomentar acciones para enfrentar el cambio climático.	La gestión integral de residuos sólidos deberá garantizar la inclusión, reconocimiento y mejora de las condiciones laborales y sociales de los recicladores de oficio, como actores fundamentales en la cadena de aprovechamiento, por ser personas vulnerables ante la sociedad.	
Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica en el ámbito nacional a todas las entidades públicas y privadas, autoridades y personas naturales y jurídicas que generen, gestionen, exporten, importen, recolecten, transporten, dispongan, aprovechen y traten residuos sólidos en el territorio nacional, así como aquellos actores de la cadena de producción dentro del consumo responsables y la economía circular. PARÁGRAFO: Para la gestión de residuos peligrosos aplica lo definido en la Ley 1252 de 2008 y la normativa expedida por el gobierno nacional.	Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley aplica en el ámbito nacional a todas las entidades públicas y privadas, autoridades y personas naturales y jurídicas que generen, gestionen, exporten, importen, recolecten, transporten, dispongan, aprovechen y traten residuos sólidos en el territorio nacional, reconociendo a la población recicladora de oficio como la prestadora natural del servicio de aprovechamiento. Así como aquellos actores de la cadena de producción dentro del consumo responsables y la economía circular.	
Artículo 3. Principios. La gestión y manejo de los residuos sólidos se rige por los principios establecidos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993 y los siguientes principios: 1. Protección a la salud humana y el ambiente. La gestión integral de residuos sólidos, se realiza por fuera o corrientes, atendiendo el impacto que cada tipo de residuo pueda generar sobre la salud y el ambiente. 2. Gradualidad: Las obligaciones asociadas a la gestión de los residuos sólidos incluida la disminución de los gases de efecto invernadero, deben ser establecidas	1. Protección a la Salud Humana. Se debe añadir que el Estado garantizará condiciones seguras y equipos de protección personal para los recicladores de oficio. 2. Gradualidad: Asegurar que la introducción de tecnologías sea complementaria al trabajo de los recicladores, no excluyente. 3. Responsabilidad Compartida: Reconocer formalmente	

Yo exigidas de manera progresiva, atendiendo a la cantidad de los residuos, las tecnologías disponibles, el impacto económico y social y la situación geográfica, entre otros factores. 3. Responsabilidad compartida. La planificación y la gestión integral de residuos sólidos es una responsabilidad conjunta pero diferenciada, de todos los actores involucrados en el proceso. 4. Armonización de instrumentos. Las políticas de producción, consumo responsable y de gestión integral de residuos sólidos se armonizarán con las políticas de ordenamiento territorial. 5. Participación y cultura ciudadana: La educación y la participación de la comunidad son necesarias para prevenir y reducir la generación, fomentar la reutilización y la separación en la fuente. 6. Información, trazabilidad y transparencia: Los responsables de la gestión integral de los residuos sólidos a nivel nacional, regional y local deberán garantizar el acceso a la información, con la calidad y oportunidad esperada, de manera que la comunidad pueda acceder a la información de manera amplia y transparente. 7. Regionalización: Incentivar, cuando sea viable técnica y económicamente, proyectos e infraestructuras regionales para fortalecer las economías de escala y lograr una eficiente gestión de los residuos e impulsar el aprovechamiento, tratamiento, la valorización y disposición final, considerando las diferentes corrientes de residuos. 8. Estrategias territoriales diferenciales: Se establecerán estrategias diferenciales en el sector cone eonedo o a ul, sos regionesa, evanca amerientas ge aranas de mercado, requieren la promoción de esquemas regionales, diferenciables y flexibles, que apoyen a los municipios en su responsabilidad de garantes en la prestación de los servicios públicos y de la gestión integral de residuos sólidos. 9. Responsabilidad Extendida del Productor (REP): Los productores mantienen un grado de responsabilidad por todos los impactos ambientales de sus productos a lo largo de su ciclo de vida, desde la extracción de las materias primas, la producción, la comercialización y la disposición final del producto como residuo en la etapa de posconsumo.	el rol de los recicladores como actores de corresponsabilidad, estableciendo mecanismos de participación vinculante. 4. Armonización de instrumentos : Las políticas de producción, consumo responsable de gestión integral de residuos sólidos se armonizarán con las políticas de ordenamiento territorial y con las políticas de inclusión social y económica de los recicladores de oficio reconocidas en el ordenamiento jurídico nacional. 7. Regionalización: Incentivar, cuando sea viable técnica y económicamente, proyectos e infraestructuras regionales para fortalecer las economías de escala y las organizaciones de recicladores de oficio y lograr una eficiente gestión de los residuos e impulsar el aprovechamiento, tratamiento, la valorización y disposición final, considerando las diferentes corrientes de residuos.	
Artículo 4. Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se establecen las siguientes definiciones: Economía circular. Economía circular._Modelo económico basado en sistemas de producción y consumo que promueven la eficiencia en el uso de materiales, agua y energía, teniendo en cuenta la capacidad de recuperación de los ecosistemas y el uso circular de flujos de materiales a través de innovación tecnológica, colaboración entre actores y modelos de negocio que responden a los fundamentos del desarrollo sostenible. Su objetivo propenderá por el mantenimiento del valor de los productos, los materiales y los recursos se mantengan durante el mayor tiempo posible en la economía y la reducción en la generación de residuos. Energía de residuos: Es el aprovechamiento energético (en forma de calor, electricidad o combustibles) obtenido a partir de la transformación espontánea o inducida de residuos sólidos, líquidos o gaseosos generados como subproducto de las actividades humanas, industriales, agrícolas o urbanas. Esta fuente es considera una forma no convencional de energía renovable (FNCER), en tanto permite recuperar el contenido energético presente en dichos residuos mediante procesos físicos, químicos o biológicos, contribuyendo a la gestión sostenible de residuos y a la diversificación de la matriz energética. Generador. Poseedor de un producto, sustancia u objeto que lo desecha o tiene la obligación de desecharlo de acuerdo con la normativa vigente. Gestión integral de residuos. Es el conjunto de actividades encaminadas a reducir la		

generación, promover la reutilización y fortalecer el aprovechamiento de residuos teniendo en cuenta sus características, volumen, procedencia y costos, incluyendo el tratamiento con fines de valorización y comercialización y la disposición final. Gestor: Persona natural o jurídica, pública o privada, que realiza cualquiera de las operaciones de manejo de residuos y que se encuentra autorizada y registrada de conformidad con la normativa vigente. Parques Integrales de Valorización de Residuos: Son espacios destinados al desarrollo progresivo de soluciones integrales para la gestión de residuos sólidos, que incorporen procesos de valorización, tratamiento y disposición final de diversas corrientes de residuos, a partir de la innovación tecnológica, la eficiencia operativa y la articulación con estrategias territoriales de sostenibilidad, de acuerdo con las condiciones técnicas, regulatorias y de viabilidad económica que se definan para cada territorio". Productor: Persona natural o jurídica que fabrique, ensamble o remanufacture bienes para su comercialización, siempre que se realice en el ejercicio de la actividad comercial con destino al consumidor final y aquellos que importen bienes para poner en el mercado nacional con destino al consumidor final, así como quienes pongan en el mercado envases y empaques. Reciclador de oficio: Persona natural que goza de especial protección constitucional, que realiza de manera habitual actividades de recuperación, recolección, transporte y clasificación de residuos sólidos ordinarios aprovechables, para su posterior reincorporación al ciclo económico productivo, y que deriva el sustento propio y familiar de esta actividad. Los recicladores de oficio podrán asociarse en cualquiera de las figuras jurídicas asociativas sin ánimo de lucro permitidas por la normatividad vigente.		
	TÍTULO II GOBERNANZA EN LA GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS, EL IMPULSO A LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES Y LA PROMOCIÓN DE LA ECONOMÍA CIRCULAR CAPÍTULO I ATRIBUCIONES Y RESPONSABILIDADES DEL GOBIERNO NACIONAL, REGIONAL, DEPARTAMENTAL Y MUNICIPAL O DISTRITAL EN LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS Y LA POLÍTICA DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES	
Artículo 5. La gestión integral de residuos sólidos en el gobierno nacional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es la entidad rectora de la política nacional de la gestión integral de residuos sólidos, para lo cual contará con el apoyo del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en lo que tiene que ver con el servicio público de aseo, de acuerdo con lo establecido en la presente ley. Las políticas, planes, programas, desarrollos normativos y regulatorios que expida dichos ministerios deberán incluir el análisis y las medidas necesarias para asegurar la articulación y eficiencia a partir de los diferentes sistemas de recolección y transporte, buscando reducir el impacto económico en la población y cumplir las metas nacionales asociadas a la gestión integral de residuos sólidos. Deberán incluir	Incluir la obligación del Ministerio de Vivienda y Ambiente de garantizar la participación activa de las organizaciones de recicladores en los procesos de planeación, formulación e implementación de políticas públicas de residuos sólidos	

el impulso a la comercialización de materiales y subproductos resultados del aprovechamiento y tratamiento. Parágrafo. Los recursos del presupuesto general de la nación necesarios para la implementación de esta política se incorporarán en los presupuestos anuales de los Ministerios líderes de la gestión integral de residuos sólidos y demás entidades responsables, acorde con el Marco de Gastos de Mediano Plazo.		
Artículo 6. Obligaciones del gobierno nacional para impulsar la producción y consumo responsables y la economía circular. El gobierno nacional dentro de los doce meses de publicada la presente ley deberá expedir, mediante un proceso participativo y público, la Política Nacional de Economía Circular. Los incentivos para su implementación, con el apoyo del Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos previsto en la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberán incorporar a esta política estrategias de aprovechamiento de biomasa residual, así como de residuos orgánicos generados en los municipios y ciudades. Para el efecto deberá concurrir el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Minas y Energía.	Artículo 6. Obligaciones del gobierno nacional para impulsar la producción y consumo responsables y la economía circular. El gobierno nacional dentro de los doce meses de publicada la presente ley deberá expedir, mediante un proceso participativo y público, la Política Nacional de Economía Circular garantizando la particpación efectiva de la población recicladora de oficio y sus organizaciones. Los incentivos para su implementación, con el apoyo del Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos previsto en la presente ley. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, deberán incorporar a esta política estrategias de aprovechamiento de biomasa residual, así como de residuos orgánicos generados en los municipios y ciudades. Para el efecto deberá concurrir el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el Ministerio de Minas y Energía.	
Artículo 7. Atribuciones de los departamentos. Con fundamento en los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, los departamentos podrán impulsar y apoyar técnica y financieramente la planeación de la gestión integral de residuos sólidos, incluyendo la estructuración y financiación de proyectos, así como la promoción y estructuración de soluciones de carácter regional que coadyuven a solucionar la terminación de la vida útil de los rellenos, y la eliminación de botaderos a cielo abierto y sistemas no autorizados de disposición final, así como impulsar el mercado de materiales y subproductos resultados del aprovechamiento y tratamiento.	Incluir como línea prioritaria de financiación departamental el fortalecimiento organizativo, técnico y económico de los recicladores de oficio y sus organizaciones.	
Artículo 8. Atribuciones de las áreas y regiones metropolitanas. Las áreas y regiones metropolitanas deberán promover como hechos metropolitanos la gestión regional de los residuos sólidos, incorporando dentro de los Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano los instrumentos que se definan para el efecto, buscando impulsar la prevención, reducción, reutilización y separación en la fuente; apoyando financieramente las actividades de aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos e impulsando el mercado de materiales y subproductos resultados del aprovechamiento y tratamiento en el marco de la Ley 1625 de 2013 de Áreas Metropolitanas y de la Ley 2199 de 2022 de Región Metropolitana Bogotá-Cundinamarca, o aquellas que se expidan para el efecto.	Artículo 8. Atribuciones de las áreas y regiones metropolitanas. Las áreas y regiones metropolitanas deberán promover como hechos metropolitanos la gestión regional de los residuos sólidos, incorporando dentro de los Planes Integrales de Desarrollo Metropolitano los instrumentos que se definan para el efecto, buscando impulsar la prevención, reducción, reutilización y separación en la fuente; apoyando financieramente las organizaciones de recicladores de oficio y actividades de aprovechamiento, tratamiento y disposición final de residuos e impulsando el mercado de materiales y subproductos resultados del aprovechamiento y tratamiento en el marco de la Ley 1625 de 2013 de Áreas	

	Metropolitanas y de la Ley 2199 de 2022 de Región Metropolitana BogotáCundinamarca, o aquellas que se expidan para el efecto.	
Artículo 9. Atribuciones de municipios y distritos. Los municipios y distritos son responsables, además de las funciones establecidas en las Leyes 142 de 1994 y 99 de 1993, de planear, implementar, hacer seguimiento, evaluar y actualizar la gestión integral de residuos sólidos, asegurando la incorporación en los planes, programas y proyectos, así como los recursos para la financiación, en los planes de desarrollo territorial y en concordancia con los planes de ordenamiento territorial y los planes territoriales de cambio climático.	Los municipios y distritos deberán garantizar la inclusión prioritaria de recicladores de oficio en la prestación del servicio público de aseo, especialmente en el componente de aprovechamiento.	
Artículo 10. De las autoridades ambientales regionales, metropolitanas y urbanas. Las autoridades ambientales regionales, metropolitanas y urbanas podrán asesorar a los municipios, distritos, áreas metropolitanas y departamentos _en la estructuración de planes y proyectos de gestión integral de residuos sólidos para asegurar la defensa y protección del medio ambiente y recursos naturales en el área de su jurisdicción.	Las autoridades ambientales deberán incluir a las organizaciones de recicladores como aliados en la protección ambiental y promover su fortalecimiento técnico y operativo.	
	CAPÍTULO II OBLIGACIONES DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS, DE LAS PERSONAS PRESTADORAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ASEO Y DE LOS PRODUCTORES.	
Artículo 11. Obligaciones del generador en el marco de la gestión integral de los residuos sólidos. Son obligaciones de los generadores con relación al manejo de materiales y gestión de residuos sólidos, reducir la generación, reutilizar los materiales que consume, separar los residuos en la fuente y presentarlos acorde con las condiciones establecidas en la normativa nacional y territorial, teniendo en cuenta el tipo de residuo y no depositar residuos sólidos en lugares ni en espacios públicos no autorizados. A partir de las responsabilidades de los grandes y pequeños generadores se deberán realizar procesos de educación y divulgación por parte de las entidades públicas y privadas, e imponer, ante los incumplimientos, las sanciones que correspondan por parte de las autoridades competentes.	Importante aclarar que los generadores con relacion al manejo de materiales y gestion de residuos presenten los residuos a los recicladores de oficio y/o las organizaciones.	
Artículo 12. Obligaciones de los productores en el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor. Los productores, en el marco de la Responsabilidad Extendida del Productor, deberán cumplir las normas que defina el gobierno nacional frente al diseño y fabricación de productos, los envases y empaques, metas de aprovechamiento y la gestión de los mismos para asegurar el cumplimiento de la jerarquía de la gestión integral de residuos, y para promover la innovación, el ecodiseño y la fabricación de productos sostenibles y circulares. Así mismo, reportarán la información para fortalecer la planeación y gestión a nivel nacional, municipal y distrital. Los productores apoyarán las acciones territoriales para desarrollar programas de educación y capacitación orientados a promover la separación en la fuente, informar a los consumidores cómo gestionar los materiales, productos y residuos y promover la entrega de los residuos aprovechables a organizaciones de recicladores de oficio prioritariamente, o a otros gestores. Parágrafo. Será responsabilidad del productor informar al consumidor la cadena de	Se debe retirar las palabras a otros gestores, ya que la exclusividad es únicamente para las organizaciones de recicladores de oficio.	

valor del bien y/o servicio ofertado, acorde con lo definido en el Estatuto del Consumidor, Ley 1480 de 2011.		
Artículo 13. Responsabilidad de las personas prestadoras del servicio público de aseo. Las personas prestadoras del servicio público de aseo, además de las responsabilidades definidas en la Ley 142 de 1994, deberán apoyar los programas que el gobierno nacional y los entes territoriales impulsen para la gestión integral de residuos sólidos, incluyendo el cumplimiento de las metas de reducción de gases efecto invernadero. Lo anterior conforme a lo definido por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y la regulación que expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico. Parágrafo. Las personas prestadoras del servicio público de aseo, incluyendo las de la actividad de aprovechamiento, deberán reportar a los municipios y distritos la información necesaria para la formulación, seguimiento y evaluación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. La información reportada a los municipios y distritos debe articularse con lo reportado en el Sistema Único de Información – SUI	Parágrafo. Las personas prestadoras del servicio público de aseo, incluyendo las de la actividad de aprovechamiento, deberán reportar a los municipios y distritos la información necesaria para la formulación, seguimiento y evaluación del Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos. La información reportada a los municipios y distritos debe articularse con lo reportado en el Sistema Único de Información - SUI. Es mejor que los municipios recojan la información de lo reportado en el SUI por las organizaciones, ya que estarían realizando un doble reporte y no es competencia de los municipios y distritos esta vigilancia. No establece los principios de progresividad de las organizaciones , es mejor que se articulen las entidades para no generar mas cargas a las organizaciones.	
	TITULO III PLANEACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, PROMOCIÓN DE LA PRODUCCIÓN Y CONSUMO RESPONSABLES E IMPULSO DE LA ECONOMÍA CIRCULAR CAPÍTULO I PLANEACIÓN Y LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS HACIA LA ECONOMÍA CIRCULAR A NIVEL NACIONAL	
Artículo 14. Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la e c o n o m í a circular. Créase el Consejo Nacional de la Gestión de Residuos Sólidos con el objeto de coordinar, orientar y articular las políticas, planes y programas asociadas a la gestión integral de residuos sólidos a nivel nacional para impulsar la economía circular. El Consejo estará integrado por: 1. El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible o su delegado, quien lo presidirá 2. El Ministro_de Vivienda, Ciudad y Territorio o su delegado 3. El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado 4. El Ministro de Comercio, Industria y Turismo o su delegado 5. El Ministro de Minas y Energía o su delegado 6. El Ministro de Salud y Protección Social o su delegado 7. El Director del Departamento Nacional de Planeación o su delegado 8. Un gobernador delegado por la Federación Nacional de Departamentos 9. Un alcalde de ciudad capital delegado por la Asociación Colombiana de Ciudades Capitales - Asocapitales. 10. Un alcalde delegado por la Federación Colombiana de Municipios 11. Un representante de las áreas o regiones metropolitanas, designado por los municipios que hacen parte de la misma.	Si bien las organizaciones de recicladores no deben tener voto en estos consejos para no ser juez y parte, si se es necesario aumentar la representatividad de las organizaciones en este consejo por lo menos a 6 representantes a nivel nacional uno por region. Se debe definir el caracter del consejo ya que se ve que es muy consultivo y no decisorio. Se debe especificar como se eligirian a los delegados	

Parágrafo 1. En el caso de las carteras ministeriales, sólo se podrá hacer delegación ante el Consejo a nivel de Viceministro. Parágrafo 2. Parágrafo 2. Serán miembros permanentes, con voz y sin voto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico CRA, la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Departamento Nacional de Estadística - DANE. Podrán asistir al Consejo, en calidad de invitados otros ministerios y aquellos actores que determine el Consejo, con el fin de discutir aspectos relevantes en el desarrollo de sus funciones. Así mismo, serán invitados permanentes dos delegados del Consejo Gremial Nacional, un delegado de la Asociación Colombiana de Universidades y 2 delegados de las asociaciones de recicladores de oficio del orden nacional y 1 delegado por cada categoría de organizaciones de recicladores de oficio de acuerdo con la reglamentación del Gobierno Nacional.		
Artículo 15. Funciones del Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos. Este Consejo asumirá las siguientes funciones: 1. Asegurar la coordinación y articulación intersectorial de las políticas, planes, programas y desarrollo normativo para la gestión integral y diferenciada de los residuos sólidos a nivel nacional y territorial, asegurando la adecuada participación de las entidades nacionales para avanzar en soluciones integrales; así mismo, impulsar el mercado de materiales y subproductos resultados del aprovechamiento y tratamiento. 2. Promover la movilización y destinación de recursos financieros de las entidades que hacen parte del Consejo, en el marco de sus competencias, para adelantar acciones prioritarias en gestión integral de residuos sólidos, además de impulsar y focalizar la gestión de recursos de cooperación internacional. 3. Aprobar la estrategia nacional de educación y capacitación para impulsar la gestión integral de residuos y avanzar en la economía circular. 4. Articular la gestión de información, promover la innovación y la inclusión de tecnologías de información y comunicaciones para impulsar la gestión integral de residuos sólidos en Colombia. 5. Aprobar el Plan Nacional de la Gestión de Residuos Sólidos hacia la economía circular. PNGIRS y hacer seguimiento a su ejecución. 6. Impulsar la Política de Producción y Consumo responsables y la articulación con el Consejo Nacional de Competitividad. 7. Promover mecanismos para construir acuerdos orientados a la solución de los conflictos asociadas a la gestión integral de residuos sólidos cuando estos no se logren resolver en el nivel regional. 8. Las demás funciones que determine la Ley. 9. Promover acciones afirmativas a favor de los recicladores de oficio que garanticen su integración efectiva en las actividades de aprovechamiento de los residuos. Parágrafo 1. El gobierno nacional reglamentará dentro de los (12) doce meses siguientes a la expedición de la presente Ley lo relacionado con el funcionamiento del Consejo, así como las herramientas de articulación y coordinación interinstitucional para ejecutar la política de economía circular de la gestión integral de residuos sólidos. El Consejo deberá sesionar mínimo tres veces al año y generar y publicar informes de gestión que serán entregados a los órganos de control. Parágrafo 2. Para asegurar la adecuada articulación con otros actores de la gestión integral de residuos sólidos hacia la economía circular, el Consejo conformará comités por corrientes de residuos con la participación de actores públicos, privados, la academia, asociaciones de recicladores de oficio, gremios y demás actores	9. Promover acciones afirmativas a favor de los recicladores de oficio que garanticen su integración efectiva en las actividades de aprovechamiento de los residuos. Más que participar en las actividades de aprovechamiento es que garantice que las organizaciones queden dentro del esquema operativo del servicio público de aseo y toda la normatividad que lo acobije. Revisar cual es el caracter del consejo ya que puede existir conflicto de competencias., y que esta ley sea vinculante para las entidades nacionales y territoriales.	

relevantes para contribuir en el diseño, formulación, promoción y seguimiento de las políticas, planes, programas y desarrollos normativos.		
Artículo 16. Plan Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio formularan el Plan Nacional de la Gestión de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular - PNGIRS, considerando las diferentes corrientes de residuos y la forma de gestionarlos en el corto, mediano y largo plazo, así como las metas a 2030 y 2040, promoviendo soluciones con enfoque regional. El Plan Nacional establecerá los objetivos, indicadores, metas y estrategias; establecerá responsables para su ejecución, las fuentes de financiación, los mecanismos de seguimiento, y evaluación y control, así como su divulgación, teniendo en cuenta las responsabilidades de las entidades territoriales. Parágrafo 1. El Plan Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular se deberá expedir dentro de los (12) doce meses siguientes a la publicación de la presente ley, será aprobado por el Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos dentro del tiempo estipulado en el presente artículo y reportado en el Sistema de Información Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos. Parágrafo 2. El Plan Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos, así como los planes distritales y municipales contarán con un componente de gestión de residuos especiales y peligrosos de conformidad con la normatividad que los regula.	Importante que quede por escrito que el PNGRS contemple a las organizaciones de recicladores de oficio en sus programas en la actividad de aprovechamiento y/o manejo de residos orgánicos.	
Artículo 17. Planes de la Gestión Integral de Residuos Sólidos municipales y distritales para impulsar la Economía Circular- PGIRSM. Los municipios y distritos deberán formular, implementar, hacer seguimiento y evaluar los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular incluyendo las diferentes corrientes de residuos. Los planes deberán contar con los objetivos, estrategias, programas y proyectos, indicadores, responsables de la ejecución, recursos nacionales y municipales o nacionales y distritales, según sea el caso, así como el cronograma de ejecución, los mecanismos de seguimiento y monitoreo y la evaluación que deberán ser reportados al SINGIRS. Incluirán las metas de aprovechamiento, tratamiento y reducción de gases de efecto invernadero, en concordancia con las metas nacionales, garantizando la articulación con los planes de desarrollo municipal, los planes de ordenamiento territorial y los planes territoriales y sectoriales de cambio climático. Parágrafo 1. Se deberá hacer seguimiento a la ejecución del Plan, al menos tres veces al año y estos serán evaluados y sus resultados, presentados anualmente al Concejo Municipal o distrital y a los órganos de control. Además, deberán reportar los resultados de los indicadores y metas al Sistema de Información Nacional de Gestión de Residuos Sólidos acorde con los procesos e instrumentos que se definan. Parágrafo 2. Los PGIRSM deberán incorporar análisis e implementar soluciones regionales buscando generar economías de escala que beneficien a los usuarios, en especial, frente a la disposición final, tratamiento y aprovechamiento de las diferentes corrientes de residuos, siempre y cuando sea viable dadas las condiciones territoriales. Parágrafo 3. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio con el apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá reglamentar, a más tardar a los (12) doce meses de expedida la presente Ley, los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos municipales y distritales para impulsar la economía circular,	Incluirán las metas de aprovechamiento, tratamiento y reducción de gases de efecto invernadero, en concordancia con las metas nacionales, garantizando la articulación con los planes de desarrollo municipal, los planes de ordenamiento territorial y los planes territoriales y sectoriales de cambio climático. Seria bueno que en este apartado se articule tambien con los POMCAS. Se debe también incluir programas de aprovechamiento donde participen las organizaciones de recicladores.	

incluyendo las directrices para su aprobación, actualización, seguimiento y evaluación, así como los plazos_ para su expedición, para lo cual deberá tener en cuenta el tamaño de los municipios y los resultados e impacto de los PGIRS formulados en cumplimiento de las normativas expedidas previamente por el gobierno nacional. Así mismo, el Ministerio de Ambiente Desarrollo Sostenible y Vivienda, Ciudad y Territorio deberá estructurar e implementar un plan de asistencia técnica y apoyo a los municipios, con el fin de asegurar la adecuada estructuración de estos planes y sus proyectos, en especial, para los municipios de categorías 4, 5 y 6 definidos en la Ley 136 de 1994, modificada por la Ley 1551 de 2012. Parágrafo 4. Los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos municipales o distritales que se encuentren en ejecución a la expedición de la presente ley, continuarán vigentes hasta tanto el gobierno nacional haya expedido la reglamentación y definido los mecanismos de transición hacia los nuevos Planes de la Gestión Integral de Residuos Sólidos Municipal y Distrital para impulsar la economía circular. Parágrafo 5. Se podrán formular e implementar PGIRST regionales para permitir la articulación de los diferentes entes territoriales y facilitar soluciones con economías de escala, para todas o algunas de las actividades de la gestión integral de los residuos sólidos.		
Artículo 18. Planes y programas de posconsumos. La gestión de residuos posconsumo se basa en el concepto de la Responsabilidad Extendida del Productor —REP, la cual se define como un instrumento que obliga a los fabricantes e importadores de ciertos productos de consumo masivo a organizar, desarrollar y financiar la gestión integral de los residuos derivados de sus productos, una vez el consumidor final los desecha o descarta, a través de programas de gestión de posconsumos. Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, serán los responsables de reglamentar los instrumentos, mecanismos, procedimientos y obligaciones que deben cumplir los productores y demás actores de la cadena de las corrientes de residuos que se prioricen, asegurando, cuando sea viable, la articulación con el servicio público de aseo. Parágrafo 2. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo deberán definir el mecanismo de articulación de las medidas expedidas previamente en el periodo de transición previsto en la presente Ley.	Parágrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, con el apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, serán los responsables de reglamentar los instrumentos, mecanismos, procedimientos y obligaciones que deben cumplir los productores y demás actores de la cadena de las corrientes de residuos que se prioricen, asegurando, cuando sea viable, la articulación con el servicio público de aseo. Se debe articular con el servicio publico de aseo en la actividad de aprovechamiento ya que se debe garantizar el acceso de estos materiales posconsumo a los recicladores de oficio y sus organizaciones para no excluirlas en estos planes y programas posconsumos.	
	CAPÍTULO III ARTICULACIÓN CON OTROS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN	
Artículo 19. Articulación de los instrumentos de planeación. El gobierno nacional deberá establecer, dentro de la reglamentación, la forma en que se articularán los instrumentos de planeación de la gestión integral de residuos sólidos hacia la economía circular definidos en la presente Ley, con los Planes Departamentales de Agua, los Planes Integrales de Gestión de Cambio Climático, los Planes de Desarrollo Departamental, municipal y distrital, los Planes de Ordenamiento Territorial y los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial.		
Artículo 20. Instrumentos de Ordenamiento Territorial. Los municipios, distritos y departamentos establecerán en sus Instrumentos de ordenamiento territorial la habilitación de suelo para asegurar el	Ser muy explicitos en la gestion integral de residuos solidos aprovechables.	

desarrollo de la infraestructura de gestión integral de residuos sólidos, teniendo en cuenta los impactos en la salud pública y el medio ambiente. Parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio junto con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en un plazo máximo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley definirá las directrices para que los entes territoriales cumplan con lo establecido en el presente artículo. En todo caso, las directrices de las cuales hace referencia el presente parágrafo tendrán en cuenta la categoría del municipio o las circunstancias especiales.		
Artículo 21. Trámites ambientales. Las personas prestadoras del servicio público de aseo y aquellos que realicen la gestión integral de residuos sólidos deberán obtener los permisos, licencias y demás autorizaciones que requiera, de conformidad con la normatividad ambiental vigente. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible deberá definir, dentro de los seis meses de la expedición de la presente ley, la reglamentación de los requerimientos y trámites ambientales para los proyectos de infraestructura de la actividad de tratamiento de residuos sólidos que impulse la actividad y permita avanzar en el cumplimiento de las metas nacionales.		
	CAPÍTULO IV SISTEMA DE INFORMACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	
Artículo 22. Acceso a la información. La gestión de residuos se efectuará con transparencia, de manera que la comunidad y actores interesados tengan acceso a la información relevante sobre la materia. El Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos, establecerá la política y los mecanismos de divulgación de la información a nivel nacional y territorial.	El acceso a la información debe ser digital y de fácil acceso	
Artículo 23. Sistema de Información Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos — SINGIRS. Se crea el Sistema de Información Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos - SINGIRS, que permitirá recopilar, gestionar y publicar información considerando las diferentes corrientes de residuos, y la clasificación establecida en el catálogo nacional de residuos, el cual tiene el objetivo de consolidar la información de la gestión integral de residuos a nivel nacional, territorial y municipal que le permita al país fortalecer los procesos de planeación, gestión, seguimiento y evaluación al cumplimiento de planes y metas y determinar la generación y comportamiento de las diferentes corrientes de residuos. Parágrafo 1. El administrador del SINGIRS será el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, entidad que elaborará un reporte anual de la información que será presentada ante el Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos. El SINGIRS deberá ser desarrollado y puesto en funcionamiento dentro de los 24 meses siguientes a la expedición de la presente ley, el cual podrá desarrollarse como un módulo integral. El Gobierno Nacional reglamentará lo correspondiente al SINGIRS. Parágrafo 2. El Sistema deberá asegurar la interoperabilidad con el Sistema Único de Información - SUI de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el Sistema Nacional de Inversiones en Agua y Saneamiento SINAS del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Sistema de Información Ambiental - SIAC, a Registro Único Ambiental - RUA, la información d el la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales — ANLA, y los sistemas de las entidades nacionales que gestionen información de residuos sólidos. Se asegurará la articulación del SINGIRS con la cuenta satélite de		

Economía Circular y con el sistema de medición que realiza el DANE. Así mismo, se tendrá en cuenta la información generada por organizaciones gremiales. Parágrafo 3. El gobierno nacional impulsará una estrategia nacional dentro del Plan acional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economí incular, con el fin de fortalecer a nivel municipal y distrital la gestión de informació y el desarrollo de sistemas que aseguren la adecuada planeación, seguimiento y evaluación de la gestión integral de residuos sólidos y de la prestación de las diferentes actividades del servicio público de aseo, considerando su tamaño y capacidad, con el apoyo del Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones. Parágrafo 4. El gobierno nacional gestionará las apropiaciones de recursos dentro del Presupuesto General de la Nación para la financiación del diseño, implementación, puesta en marcha y operación del SINGIRS, acorde con el marco fiscal de mediano plazo.		
Artículo 24. Reporte y vigilancia de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos municipales y distritales. Los municipios y distritos deberán reportar anualmente al Sistema de Información Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos los indicadores, metas y resultados de los Planes de Gestión de Residuos Sólidos acorde con lo definido por el gobierno nacional. Parágrafo 1. La vigilancia del plan será responsabilidad de la autoridad ambiental respectiva y se realizará acorde con la reglamentación que expida el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con el apoyo del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio. Parágrafo 2. El ente territorial deberá asegurar la divulgación de los avances y resultados del PGIRS a través de la página web de la entidad territorial. Parágrafo 3. La entidad que administre el SINGIRS publicará anualmente, dentro de los tres primeros meses del año, los resultados de la ejecución y cumplimiento de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos municipales y distritales. A partir de los resultados del informe mencionado, los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Vivienda, Ciudad y Territorio identificarán y solicitarán a quien corresponda las acciones de mejora necesarias para impulsar el cumplimiento de las metas de los PGIRS a lo largo del territorio nacional.		
	TITULO IV DE LA ECONOMÍA LINEAL A LA ECONOMÍA CIRCULAR CAPÍTULO I DE LA JERARQUÍA Y CLASIFICACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS	
Artículo 25. Jerarquía de la gestión integral de residuos sólidos. La gestión de todo tipo de residuos a nivel nacional y territorial se realizará en orden de prioridad, así: vi) prevención y reducción de la generación de residuos, vii) reutilización, viii) aprovechamiento y reciclaje,		

xi) tratamiento con fines de valorización y x) disposición final controlada con eficientes sistemas de operación. El gobierno nacional y los municipios adoptarán medidas para estimular las opciones que proporcionen el mejor resultado ambiental con un enfoque de ciclo de vida sobre los impactos de la generación y gestión de dichos residuos, acorde con lo establecido en la presente ley.		
Artículo 26. De los residuos sólidos a gestionar. La gestión integral de residuos sólidos para impulsar la economía circular aplica a residuos ordinarios, de manejo especial, biomasa y los de construcción y demolición, así como aquellos que determine el gobierno nacional. El gobierno nacional definirá la clasificación de residuos que será la base de la gestión de residuos sólidos a nivel nacional y territorial y reglamentará las rutas selectivas de recolección y transporte, así como sistemas de transporte ambientalmente sostenibles. Parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en coordinación con el DANE y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá publicar a los seis (6) meses de promulgada la presente ley, el Catálogo de Residuos Nacional, el cual permitirá a generadores, transportadores y gestores de todo tipo de residuos sólidos categorizar, discriminando por actividades, desde la generación del residuo hasta su aprovechamiento, tratamiento y disposición final, y así cumplir con las obligaciones legales asociadas al etiquetado, envasado, mezcla, almacenamiento y transporte. Así mismo, será usado por el gobierno nacional en los sistemas de información sectoriales relacionados con la gestión integral de residuos sólidos. El catálogo deberá mantenerse actualizado, por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, acorde con el procedimiento y protocolo que se establezca incluyendo los plazos de implementación y tablas correlativas de las diferentes clasificaciones y, deberá ser socializado a nivel nacional.		
	CAPÍTULO II DE LA IMPLEMENTACIÓN DE LA ECONOMÍA CIRCULAR Y EL IMPULSO AL CONSUMO RESPONSABLE	
Artículo 27. Impulso a la economía circular. El gobierno nacional, en el marco del Plan Nacional de la Gestión de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular y la reglamentación de la presente Ley, deberá establecer las metas, estrategias, programas y proyectos para disminuir la generación de residuos, promover la adecuada separación en la fuente y fomentar la prevención, reutilización, aprovechamiento, el tratamiento y valorización de residuos a nivel municipal, distrital y regional, teniendo en cuenta el tamaño de los municipios. El gobierno nacional impulsará políticas, planes y programas enfocados en el diseño de los productos y servicios que promuevan el uso de materiales duraderos, reutilizables y aprovechables y el ecodiseño. Así mismo, se promoverá el etiquetado que facilite a los consumidores la separación y gestión adecuada de residuos.		
Artículo 28. De la educación, cultura y sensibilización a la población sobre la gestión integral de residuos sólidos para impulsar la economía circular y el consumo responsable. Los planes y programas diseñados en pro de la educación, cultura y sensibilización a la población frente a la gestión integral de residuos para impulsar la economía circular y consumo responsable deberán ser concordantes con la jerarquía en la gestión, priorizando la prevención, reducción y		

reutilización. Se deberá garantizar la participación activa e informada de la ciudadanía en la separación en la fuente, promoviendo la entrega de residuos aprovechables a las organizaciones de recicladores de oficio. Además, se deberá enfatizar la educación y sensibilización frente a la limpieza y conservación de los espacios públicos. Parágrafo 1. El Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, con el apoyo de los Ministerios de Educación Nacional y de Cultura, deberá definir, dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, las líneas generales de educación, cultura y capacitación sobre la gestión de residuos sólidos para impulsar la economía circular que se deberán aplicar a nivel territorial los municipios, distritos, departamentos, áreas metropolitanas, autoridades ambientales considerando los diferentes grupos de población objetivo, las diferentes corrientesde residuos y las metas de aprovechamiento y la gradualidad en la implementaciónel tratamiento y valorización de residuos. Será obligatorio en colegios, escuelas, universidades y jardines escolares hacer educación en separación en la fuente y reciclaje de residuos sólidos. Parágrafo 2. Los planes de gestión integral de residuos sólidos nacional, municipal y distrital deberán incorporar estrategias, acciones y recursos de los diferentes actores y fuentes de financiación para estructurar e implementar programas de educación, cultura y sensibilización a la población sobre la gestión integral de residuos sólidos, siguiendo los lineamientos e instrumentos que defina el gobierno nacional.		
Artículo 29. Prevención de la generación de residuos. El gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo con el apoyo del Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos, impulsará acciones para prevenir la generación de residuos en procesos de producción, distribución, almacenaje, comercialización, consumo y posconsumo, considerando las personas naturales o jurídicas privadas, públicas, nacionales o extranjeras, que se dediquen a la producción industrial y comercialización de bienes y productos y demás actividades económicas, de acuerdo con la política de producción y consumo responsables y las disposiciones contenidas en la presente Ley.		
Artículo 30. Reutilización de productos. El gobierno nacional a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con el apoyo del Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, impulsará medidas para fomentar la reutilización de los productos, promoviendo el establecimiento y apoyo de redes de reutilización y reparación, el uso de instrumentos económicos y las medidas que se consideren necesarias para medir su impacto. Parágrafo 1. Se impulsará la reutilización de envases y empaques a través de la rotomalidad y recarga o rellenado, para lo cual será necesario habilitar nuevas formas de etiquetado, diseñar y adaptar normas sanitarias por parte del Ministerio de Salud y Protección Social que viabilicen la reutilización. Parágrafo 2. El gobierno nacional, previa discusión en el Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos, definirá metas de reutilización progresivas a 2030 y 2040 que deberán ser incluidas en el Plan Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular establecido en el artículo 16 de la presente ley.		
Artículo 31. Medidas asociadas a la pérdida y desperdicio de bienes duraderos. El gobierno nacional, en el marco de la política de producción y consumo responsables, adoptará medidas para prevenir la pérdida y desperdicio de bienes duraderos y definir mecanismos de medición de los resultados.		

Artículo 32. Promoción de la separación en la fuente. El Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos impulsará medidas para fomentar el aprovechamiento con criterios de calidad, promoviendo la recolección separada de residuos y reconociendo a las organizaciones de recicladores como parte estructural del sistema, buscando asegurar el cumplimiento de las metas país. Parágrafo 1. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá incluir en la regulación del servicio público de aseo la señal tarifaria por la separación en la fuente, con el fin de promover cambios efectivos de comportamiento de los usuarios. Se deberá aplicar el aforo obligatorio en conjuntos residenciales y edificios multifamiliares. Parágrafo 2. Las entidades territoriales deberán impulsar la separación en la fuente y recolección de los residuos aprovechables con estrategias que incluyan incentivos, inspecciones aleatorias, gestión por zonas y mejora en la información a los usuarios. Parágrafo 3. El Sistema de Información Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos deberá contar con información histórica del mercado y precios de los principales materiales aprovechables.	Artículo 32. Promoción de la separación en la fuente. El Consejo Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos impulsará medidas para fomentar el aprovechamiento con criterios de calidad, promoviendo la recolección separada de residuos y reconociendo a las organizaciones de recicladores como parte estructural del sistema, buscando asegurar el cumplimiento de las metas país. Parágrafo 1. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento dentro de los doce meses siguientes a la expedición de la presente ley, deberá incluir en la regulación del servicio público de aseo la señal tarifaria por la separación en la fuente, con el fin de promover cambios efectivos de comportamiento de los usuarios. ~~Se deberá aplicar el aforo obligatorio en conjuntos residenciales y edificios multifamiliares.~~ Parágrafo 2. Las entidades territoriales deberán impulsar la separación en la fuente y recolección de los residuos aprovechables con estrategias que incluyan incentivos, ~~inspecciones aleatorias,~~ gestión por zonas y mejora en la información a los usuarios. ~~Parágrafo 3. El Sistema de Información Nacional de Gestión Integral de Residuos Sólidos deberá contar con información histórica del mercado y precios de los principales materiales aprovechables.~~	Establecer un sistema de descuentos tarifarios en el componente de aprovechamiento del servicio público de aseo para los usuarios que cumplan metas de separación en la fuente de residuos aprovechables. Esquemas de incentivos: Descuentos por Metas de Microrutas para Usuarios No Aforados: Aplica a zonas donde los residuos no se miden por usuario. Los descuentos son colectivos. Se calculan en función del cumplimiento de metas por microruta específica. Descuentos Individuales para Usuarios Aforados: Usuarios cuyos residuos son medidos individualmente. Obtienen descuentos según su propio cumplimiento de metas de separación. Descuentos por Metas del Municipio: Descuentos globales cuando el municipio alcanza metas colectivas. Fomenta la colaboración comunitaria y la implementación de buenas prácticas. Parágrafo 1: La CRA debe establecer los estándares de descuento considerando la calidad del material y la eficiencia en el procesamiento por parte de las organizaciones de recicladores. Parágrafo 2: Los prestadores del servicio de aseo podrán incluir los costos de medición y verificación de metas como parte de la tarifa. Implicación clave: Este artículo crea un incentivo financiero directo para fomentar la cultura de separación en la fuente y fortalece la sostenibilidad de las organizaciones de aprovechamiento.
Artículo 33. Apoyo a la transformación de residuos sólidos. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, en un plazo no mayor a un (1) año a partir de la entrada en vigencia de esta Ley, diseñará e implementará un programa de apoyo a las empresas y organizaciones de recicladores que pretransformen y transformen residuos sólidos en materia prima, nuevos productos, que incorporen materia reciclada en sus procesos productivos o que hagan uso de aditivos biodegradables		

y/o compostables, y adicionalmente, a los demás actores que participen en la cadena de aprovechamiento de residuos sólidos a través de convocatorias anuales de recursos cofinanciables y de créditos blandos.		
Artículo 34. Inclusión de categorización para el otorgamiento del Sello Ambiental Colombiano a productos que hayan sido elaborados con residuos aprovechables o producidos o transformados mediante proceso de aprovechamiento y valorización de residuos. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, determinará los elementos requeridos para la categorización de nuevos productos que hayan sido elaborados con residuos aprovechables o producidos o transformados mediante proceso de aprovechamiento y valorización de residuos y sus criterios ambientales para que los mismos puedan aplicar al otorgamiento del Sello Ambiental Colombiano. Paragrafo 1. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible ampliará los productos, bienes y/o servicios que hacen parte del Sello Ambiental Colombiano, de acuerdo con la política nacional de crecimiento verde, guía de compras públicas sostenibles y al plan de acción del sello circular verde colombiano, y sus respectivas actualizaciones. Parágrafo 2. El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible promoverá estrategias para que las personas naturales independientes, asociaciones o colectivos organizados y organizaciones de recicladores de oficio y legalmente constituidos del esquema operativo de la actividad de aprovechamiento, que cumplan con los requisitos establecidos por el gobierno nacional, puedan acceder al Sello Ambiental Colombiano. Parágrafo 3. El certificado del sello circular verde colombiano podrá ser expedido por Mesas Regionales de Economía Circular, las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otros actores ambientales que autorice el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Parágrafo 4. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible cada año hará entrega de un reconocimiento público a las mejores que logren el mayor volumen de aprovechamiento y valorización de residuos sólidos urbanos y contribuyan a la apertura de nuevos negocios verdes a partir de estos mercados.		
Artículo 35. Investigación e Innovación de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la economía circular. El Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación deberá promover programas de investigación e innovación sobre tecnologías, productos y servicios para reducir la generación, reutilizar, impulsar y promover nuevos usos y desarrollar procesos de aprovechamiento y tratamiento de las diferentes corrientes de residuos en el marco de la economía circular. En el Plan Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular se deberá incorporar una línea de investigación e innovación articulada con el Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación.		
	CAPÍTULO III DE LOS ESQUEMAS DIFERENCIALES DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS PARA IMPULSAR LA ECONOMÍA CIRCULAR	
Artículo 36. Esquemas diferenciales en municipios de difícil acceso. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en coordinación con el Ministerio de		

Vivienda, Ciudad y Territorio definirá los lineamientos y reglamentará la implementación de esquemas diferenciales en municipios cuyas condiciones geográficas, de acceso y complejidad dificulten la gestión de residuos sólidos y la comercialización de materiales, promoviendo, entre otros, la responsabilidad extendida del productor.		
Artículo 37. Plan de Gestión Integral de Residuos Sólidos en municipios del Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Agencia de Renovación del Territorio estructurarán dentro del Plan Nacional de Gestión Integral Residuos Sólidos un componente para impulsar soluciones en municipios PDET.		
Artículo 38. La gestión de residuos en zonas rurales. En las zonas rurales en las que no sea viable la prestacion del servicio público de aseo, las entidades territoriales en articulación con las autoridades ambientales apoyarán la solución para el manejo y gestión de los residuos e impulsarán modelos de gestión comunitaria, acorde con las directrices y mecanismos de financiación que definan el gobierno nacional y que se deberán incorporar en los Planes de Gestión de Residuos Sólidos municipales y distritales. Artículo 39. Sistemas de retorno en zonas turísticas. En zonas de vocación turistica donde apliquen esquemas diferenciales, las agencias, operadores y empresarios del turismo deberán asegurar la retornabilidad de los residuos acorde con la reglamentación que defina el gobierno nacional. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo coordinarán la estrategia de retornabilidad en el marco de las disposiciones de las políticas de turismo sostenible.		
	CAPÍTULO IV APROVECHAMIENTO Y RECICLAJE DE RESIDUOS SÓLIDOS	
Artículo 40. Metas de aprovechamiento de residuos sólidos. Todo residuo potencialmente aprovechable deberá ser destinado a tal fin, evitando su disposición final en los rellenos sanitarios. A partir de 2030 y bajo el principio de gradualidad, se deberá asegurar a nivel municipal, departamental y nacional, las metas de aprovechamiento, acorde con la reglamentación, priorización de las corrientes de residuos y gradualidad que establezca el gobierno nacional.		
Artículo 41. Actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo. La actividad de aprovechamiento del servicio público de aseo deberá garantizar la inclusión a las organizaciones de recicladores de oficio registradas en el marco del servicio público, en cumplimiento del derecho preferente derivado de su reconocimiento como sujetos de especial protección constitucional. La actividad de aprovechamiento en el marco del servicio público de aseo deberá garantizar la sostenibilidad, mediante mecánismos tarifarios establecidos por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA). En la recolección y transporte de residuos aprovechables, se podrán incluir sistemas alternativos, como puntos limpios, que permitan lograr mayor eficiencia y menores costos de recolección y transporte.	1. Los costos asociados a la prestación del servicio deben estar cubiertos por los ingresos reconocidos por el sistema, al considerar que la actividad de aprovechamiento deberá considerar para el cierre financiero, los ingresos por la venta del material. Es problemático y regresivo porque: Reduce el cierre financiero a una fuente incierta y fluctuante (la venta del material), y no menciona el ingreso tarifario, que es un derecho garantizado regulatoria y constitucionalmente. El cierre financiero del aprovechamiento debe contemplar como fuente principal el ingreso tarifario, tal como sucede con los otros	

Parágrafo 1. Los municipios y distritos deberán estructurar con la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios SSPD, estrategias conjuntas orientadas a fortalecer el manejo de información y la gestión del aprovechamiento dentro del servicio público de aseo. En ese sentido, la SSPD en articulación con las entidades territoriales, realizarán acciones conjuntas para verificar el registro de prestadores y las condiciones de prestación de la actividad. Parágrafo 2. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en un plazo no mayor a un año, deberá establecer los requerimientos para el registro de prestadores de la actividad de aprovechamiento y los mecanismos para asegurar la trazabilidad del material que se reporte.	componentes del servicio (recolección, barrido, disposición). La venta del material es un ingreso complementario, no sustituto de la tarifa. 2. El artículo no menciona ni una sola vez a las organizaciones de recicladores de oficio, invisibilizando a los principales actores de la actividad, lo cual desconoce el enfoque de inclusión social.	
Artículo 42. Responsabilidad Extendida del Productor de Envases y Empaques. Los responsables de los Planes de Gestión de Responsabilidad Extendida del Productor deberán informar al Sistema de Información Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos, con la periodicidad y reglas que defina el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible el volumen de residuos que se gestionan en los municipios y distritos en el marco de la REP, de tal forma se pueda establecer su aporte al cumplimiento de metas municipales y nacionales de aprovechamiento.	El artículo impone a los responsables REP la obligación de reportar información. Sin embargo, omite obligaciones clave como: Incluir a recicladores en las cadenas de gestión de REP, tal como lo sugiere el principio de inclusión en la actividad de aprovechamiento. Esto puede invisibilizar el trabajo real de recuperación que hacen las organizaciones de recicladores en los territorios y permitir que los productores acrediten cumplimiento de metas con datos desconectados del territorio	
Artículo 43. De la información d e aprovechamiento d e materiales del servicio público de aseo y la Responsabilidad Extendida del Productor (REP) de envases y empaques. Los sistemas de información del servicio público de aseo y de la Responsabilidad Extendida del Productor (REP) deberán mantenerse diferenciados, garantizando interoperabilidad para evitar la duplicidad de los reportes y asegurar trazabilidad contiable. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) conservarán la responsabilidad sobre el monitoreo y reporte de los materiales gestionados en el marco del REP, mientras que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios continuará con la trazabilidad. El administrador del SINGIRS se encargará de la interoperabilidad de los diferentes sistemas de información sobre residuos. Parágrafo 1. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios deberá disponer de una tecnología adecuada para el reporte, análisis y verificación de información de las toneladas aprovechadas dentro del servicio público de aseo que asegure la trazabilidad, la oportunidad en el reporte y el cruce de información con la DIAN. Parágrafo 2. Los sistemas colectivos de cumplimiento REP podrán establecer alianzas voluntarias o esquemas de colaboración con prestadores del servicio público de aseo u otros gestores, siempre que los esquemas respeten la autonomía operativa de ambas partes.	El artículo impone a los responsables REP la obligación de reportar información. Sin embargo, omite obligaciones clave como: Incluir a recicladores en las cadenas de gestión de REP, tal como lo sugiere el principio de inclusión en la actividad de aprovechamiento. Esto puede invisibilizar el trabajo real de recuperación que hacen las organizaciones de recicladores en los territorios y permitir que los productores acrediten cumplimiento de metas con datos desconectados del territorio	En el articulado se propone la siguiente modificación: "Artículo 43. De la información de aprovechamiento de materiales del servicio público de aseo y la Responsabilidad Extendida del Productor (REP) de envases y empaques. Se deberá reportar la información diferenciada de los materiales y residuos que se gestionen dentro del servicio público de aseo por los prestadores de la actividad de aprovechamiento y lo que se comercialicen por otros sistemas de recolección y transporte diferentes al servicio público de aseo a través de los gestores de la REP de envases y empaques, incluyendo a grandes generadores" Se propone eliminar el tema de la duplicidad de la información puesto que los gestores y grandes generadores no poseen herramientas logisticas para recuperar sus envses y empaques, y realmente la información que presentan los gestores REP es basada en la información suministrada por las organizaciones de recicladores. Adicionalmente en el parágrafo 2 No se puede incorporar al productor en la tarifa de aprovechamiento ya que las organizaciones tenemos la exclusividad por 15 años de la actividad y somos entes naturales y es el mínimo viral de los recicladores
	CAPITULO V FORTALECIMIENTO DE LAS ORGANIZACIONES DE	

	RECICLADORES DE OFICIO	
Artículo 44. Fortalecimiento de las organizaciones de recicladores de oficio. La nación, los departamentos, distritos y municipios, en el marco de los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos, deberán establecer programas y acciones de asistencia técnica, tecnológica y financiera dirigidos a las organizaciones de recicladores de oficio para el tránsito exitoso hacia su desarrollo y fortalecimiento en la prestación de la actividad de aprovechamiento, en el marco del servicio público de aseo y la responsabilidad extendida del productor de envases y empaques. Parágrafo 1. El gobierno nacional deberá reglamentar y promover la implementación de Planes de regularización y desarrollo organizacional para las organizaciones de recicladores de oficio, los cuales serán diferenciales dependiendo del nivel de madurez organizacional. Parágrafo 2. Se establecerá un sistema de asistencia técnica y capacitación desde los diferentes niveles de gobierno, con el apoyo del sector privado, para fortalecer el desarrollo organizacional y empresarial de las organizaciones de recicladores de oficio, con participación del SENA y el DNP, en la formulación de proyectos para desarrollar capacidades que les permita acceder a recursos de las diferentes fuentes de financiación y promover la economía circular.	Respecto a los programas para el fortalecimiento de las organizaciones de recicladores, los entes territoriales deberán verificar a las organizaciones de recicladores de oficio de cada municipio para evitar que accedan a los apoyos organizaciones que no sean de recicladores de oficio. **Parágrafo 2°.** Serán miembros permanentes, con voz y sin voto, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y el Departamento Nacional de Estadística (DANE). Podrán asistir al Consejo, en calidad de invitados otros ministerios y aquellos actores que determine el Consejo, con el fin de discutir aspectos relevantes en el desarrollo de sus funciones. Así mismo, serán invitados permanentes un delegado del Consejo Gremial Nacional, un delegado de la Asociación Colombiana de Universidades y <u>cuatro delegados de las asociaciones de recicladores de oficio.</u>	
Artículo 45. Censo de recicladores de oficio y de las organizaciones de recicladores de oficio. Los municipios y distritos deberán realizar y actualizar por lo menos una vez al año el censo de recicladores de oficio y el registro de las organizaciones de recicladores, acorde con los lineamientos que defina el gobierno nacional. De esta forma, se buscará orientar e impulsar acciones afirmativas en beneficio de dicha población y realizar un monitoreo de la mejora en sus condiciones de vida y en sus ingresos.	Los censos de los recicladores debería ser minimo cuatro veces al año, cumpliendo con el decreto 754 de 2014.	
Artículo 46. Incentivo de acceso al material aprovechable por parte de las organizaciones de recicladores de oficio. El gobierno nacional deberá desarrollar incentivos normativos y regulatorios para que los usuarios del servicio público de aseo y los generadores de residuos les entreguen los residuos aprovechables a las organizaciones de recicladores de oficio de forma prioritaria. Parágrafo 1, Las entidades públicas del orden nacional y territorial deberán entregar sus residuos aprovechables a las organizaciones de recicladores de oficio, debidamente registradas ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como personas prestadoras de la actividad de aprovechamiento dentro del servicio público de aseo. Parágrafo 2. Con el fin de garantizar la reincorporación de materiales aprovechables en procesos productivos, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio coordinará con el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo y los diferentes actores sis en residuos de difícil comercialización.		
	CAPÍTULO VI TRATAMIENTO Y VALORIZACIÓN DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS	
Artículo 47. La actividad de tratamiento y valorización de residuos en el servicio público de aseo. Es responsabilidad de los entes territoriales asegurar la prestación de la actividad complementaria de tratamiento dentro del servicio público de aseo, ya sea en su propio territorio o en otra jurisdicción. Para el efecto, podrá participar en la estructuración e implementación de soluciones de carácter regional. Parágrafo 1. Para efectos de la definición de la fórmula tarifaria para la remuneración de la actividad de tratamiento dentro del servicio público de aseo, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico deberá considerar en el cierre financiero la comercialización y venta de productos y subproductos del tratamiento, así como las diferentes fuentes alternativas de financiación, buscando reducir el impacto en la tarifa que pagan los usuarios del servicio público de aseo. Además del reconocimiento de las inversiones requeridas para el tratamiento del biogás. Parágrafo 2. El Ministerio de Minas y Energía y la Comisión de Regulación de Energía y Gas determinarán los incentivos asociados a la generación de energía y gas a partir de la valorización de residuos sólidos y el aprovechamiento del biogás como fuente de energía alternativa. Por su parte, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impulsará el uso y comercialización de compost y bioabonos producto del tratamiento de los residuos orgánicos. Parágrafo 3: Los municipios podrán participar, en el marco de sus competencias y capacidades, en la estructuración, cofinanciación e implementación de proyectos de tratamiento de residuos, incluyendo tecnologías de captura, tratamiento y uso del biogás generado por la descomposición de materia orgánica en los procesos de tratamiento y disposición final. Esta participación podrá realizarse de manera directa o articulada con otros niveles de gobierno, el sector privado u otros actores. También se promovera l a incorporación progresiva de tecnologías orientadas a la descarbonización y valorización energética de residuos, de acuerdo con los desarrollos técnicos y económicos disponibles. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico establecerá señales regulatorias que faciliten la implementación de estas tecnologías dentro del marco tarifario del servicio público de aseo.	Tratamiento únicamente de residuos que no sean aprovechables por los recicladores de oficio y sus organizaciones de recicladores. Se basa en actividad complementaria de tratamiento, pero el parágrafo lo basan en la tarifa de acuerdo del cierre financiero que sería igual al artículo 42 teniendo en cuenta que hablan es de residuos sólido y hay no especifican tipo de residuos se refieren a todos los diferentes tipos de residuos los incentivos salen prácticamente del cierre financiero	
Artículo 48. Selección de sistemas y tecnologías de tratamiento. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible definirá los criterios técnicos para la selección de alternativas de tratamiento a implementar y las escalas mínimas para el funcionamiento de cada tipo de tratamiento, teniendo en cuenta la gestión de las diferentes corrientes de residuos y las autorizaciones requeridas, así como la estrategia que deberán adoptar los municipios y prestadores de la actividad, las cuales deberán ser consideradas por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en la metodología tarifaria.		
Artículo 49. Metas de tratamiento y valorización de residuos. Las metas de tratamiento de residuos se definirán en los Planes de Gestión Integral de Residuos municipales y distritales, acorde con los principios de gradualidad, regionalización y enfoque diferencial siguiendo los lineamientos que defina el Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos y las metas establecidas en el Plan Nacional de la Gestión Integral de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular. Parágrafo. Los prestadores que operen los rellenos sanitarios deberán contar con el inventario de gases de efecto invernadero para determinar la línea de acción para su reducción. Así mismo, impulsarán proyectos de captación de biogás en los		
rellenos sanitarios.		
Artículo 50. El coprocesamiento de residuos sólidos. Se promoverá el procesamiento como opción técnica y ambiental viable para recuperar energía y recursos, bajo un modelo de gestión sostenible de residuos, en las regiones donde sea viable, bajo una implementación gradual y teniendo en cuenta la capacidad requerida y el establecimiento de acuerdos institucionales, acorde con los lineamientos que establezca el Consejo Nacional de Gestión Integral de Residuos. Se desarrollarán las condiciones técnicas y económicas que permitan consolidar la cadena de suministro de los materiales desde su generación, transporte, almacenamiento, tratamiento y utilización en los hornos cementeros.	define los residuos sólidos que pueden permitir indirectamente los aprovechables que fácilmente terminan en los hornos cementerios	
	CAPÍTULO VII DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	
Artículo 51. Programa nacional para el cierre de botaderos a cielo abierto. El Plan Nacional de Gestión de Residuos Sólidos deberá incluir un Programa Nacional para la eliminación de botaderos a cielo abierto y sistemas no autorizados para aquellos municipios que no cuentan con soluciones técnicas de disposición final, buscando prevenir la contaminación del suelo, el agua y el aire y mitigar los riesgos a la salud y al ambiente. Parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, con el apoyo de las autoridades ambientales, la Superintendencia de Servicios Públicos y los entes territoriales realizarán el inventario de botaderos municipales a cielo abierto y sistemas no autorizados en todo el territorio nacional, a fin de ser incorporados en el Programa Nacional para la eliminación de botaderos a cielo abierto. Parágrafo 2. El gobierno nacional, los municipios, distritos, y departamentos y autoridades ambientales, deberan concurrir, acorde con sus capacidades y competencias, en la búsqueda y financiación en el plan de eliminación de los botaderos a cielo abierto en sus territorios, promoviendo prioritariamente soluciones de carácter regional, cuando sea viable, incluyendo un modelo de reducción de la disposición de residuos impulsando la reducción en la generación, reutilización, aprovechamiento y tratamiento de residuos.		
Artículo 52. De los Parques Integrales de Valorización y/o Parques Tecnológicos Ambientales de Residuos Sólidos - PIVARS. Los rellenos sanitarios deberán migrar a Parques Integrales de Valorización de Residuos Sólidos. Los PIVARS desarrollarán sistemas que promuevan la innovación en la gestión de residuos, la reducción del impacto social y ambiental y el mejoramiento del entorno. Parágrafo 1. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirán en un plazo de 12 meses la reglamentación de los parques de valorización y la migración de que trata el presente artículo. Los Parques Tecnológicos Ambientales de que trata la ley 2294 del 2023 se tendrán como PIVARS. Parágrafo 2. Las entidades territoriales deberán incorporar en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos las estrategias y metas para reducir el volumen de residuos que se disponen en los rellenos sanitarios, incrementando el aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos.	no se define los parques de valorización quienes o que prestadores los manejan cuando definen volúmenes de residuos	
Artículo 53. Nuevos sitios para la gestión integral de residuos sólidos. En		
aquellos casos en los cuales los rellenos sanitarios estén finalizando su vida útil, las entidades territoriales, con el apoyo de la nación y las autoridades ambientales, deberán definir y poner en marcha soluciones de gestión integral que permitan el tratamiento, aprovechamiento y la disposición final, que resulten técnica, financiera y jurídicamente viables. Estas soluciones deberán incluir tecnologías que permitan reducir el volumen de toneladas a disponer. También incluirán estrategias de comunicación y sensibilización dirigidas a la población del área de influencia. Parágrafo. La vida útil se entenderá como la capacidad técnica de los Sitios de Disposición Final (SDF) para la recepción y disposición de residuos sólidos, la cual será determinada por estudios y criterios técnicos, sin que se considere limitada por la capacidad de recepción de la celda. En consecuencia, la capacidad sujeta de recepción podrá ser objeto de revisión y ajuste según las condiciones técnicas y operativas del sitio, permitiendo una gestión flexible y continua de la disposición final de residuos. En todo caso, habrá lugar a modificar la vigencia de las licencias ambientales y demás permisos que amparen la operación de los sitios de disposición final.		
Artículo 54. De las restricciones a la disposición de residuos orgánicos y o t r o s residuos solidos e n rellenos sanitarios. Los planes de gestión integral de residuos sólidos establecerán las metas de reducción de la disposición de los residuos orgánicos que se recojan y transporten dentro del servicio público de aseo. El gobierno nacional reglamentará la materia teniendo en cuenta la gradualidad, las metas de los diferentes instrumentos de planeación previstos en la presente ley, el tamaño y capacidad municipal, las fuentes de financiación, así como los mecanismos de control y sanción para el cumplimiento de estas medidas. Parágrafo. El gobierno nacional podrá establecer metas nacionales asociadas a otras corrientes de residuos, acorde con las consideraciones ambientales, técnicas y económicas.		
	CAPÍTULO VIII DE LA GESTIÓN DE OTRAS CORRIENTES DE RESIDUOS	
Artículo 55. De la gestión y aprovechamiento de los residuos de manejo e s p e c i a l . El manejo d e residuos especiales cuyas corrientes d e residuos sean priorizadas, que incluye, entre otros, textiles, llantas y neumáticos, se realizará en el marco de programas de posconsumo y responsabilidad extendida del productor que reglamente el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, siguiendo los criterios establecidos para la jerarquía de la gestión de residuos. Parágrafo 1. En el caso de no contar con programas de responsabilidad extendida del productor, los generadores de estos residuos podrán pactar la recolección y el pago respectivo con prestadores del servicio público de aseo o gestores registrados para el efecto. Parágrafo 2. En el caso de residuos voluminosos y residuos especiales que se dispongan de forma permanente en espacios públicos no autorizados, se deberán definir estrategias municipales de recolección y transporte periódicas y de puntos de recepción, acorde con la caracterización de residuos, en un trabajo articulado entre los municipios, productores, prestadores del servicio público de aseo y organizaciones de recicladores de oficio, definiendo los mecanismos de financiación y los incentivos a la ciudadanía. Esto sin perjuicio de las sanciones a las que están sujetos por la disposición en espacio público no autorizado acorde con los establecido en la Ley 1259 de 2008 y Ley 1801 de 2016.	los textiles no son de manejo especial	

Artículo 56. Promoción de la gestión de residuos especiales. El gobierno nacional promoverá la generación de capacidad instalada para el manejo y gestión de residuos especiales, la inclusión de sectores económicos minoristas, la generación de empleo y la minimización en el transporte de residuos.		
Artículo 57. De los residuos de construcción y demolición - RCD. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en articulación con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es el responsable de reglamentar la generación y gestión integral de residuos de demolición y construcción. En la gestión integral de estos residuos se deberán priorizar las actividades de prevención y reducción de la generación, seguida de la alternativa de aprovechamiento y como última opción, la disposición final, siguiendo la jerarquía en la gestión de los residuos, considerando las medidas que aplicarán a los grandes y a los pequeños generadores. Se considerarán en la gestión integral de estos residuos los provenientes de las excavaciones y los sobrantes de adecuación de terreno resultado de la construcción. Parágrafo 1. Se establecerán metas nacionales para la recuperación y aprovechamiento de los residuos del sector de la edificación y obras públicas a 2030 y 2040, de acuerdo a los compromisos internacionales del país en materia ambiental. Se deberán promover soluciones de tipo regional para su aprovechamiento y disposición final; así los municipios y distritos deberán seleccionar sitios específicos para la disposición final de estos residuos, cuya infraestructura deberán quedar incorporadas en los planes de ordenamiento territorial. Parágrafo 2. Las metas nacionales y municipales deberán quedar definidas en los planes de gestión integral de residuos sólidos respectivos a partir de una línea base, priorizando, cuando sea viable, soluciones de carácter regional. La información de la línea base, metas, avances y resultados deberá ser reportada por los municipios al Sistema de Información Nacional de la Gestión Integral de Residuos. Parágrafo 3. En el caso de RCD que se dispongan de forma permanente en espacios públicos no autorizados, se deberán definir estrategias municipales de recolección y transporte periódicas y de puntos de recepción, en un trabajo articulado entre los municipios y prestadores del servicio público de aseo, definiendo mecanismos de financiación y los desincentivos a la ciudadanía, promoviendo su aprovechamiento. Para el efecto, se podrán promover asociaciones público-comunitarias que permitan gestionar estos residuos en las zonas urbanas. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a las que están sujetos quienes dispongan estos residuos en espacio público no autorizado.	parágrafo 3 se debe de incluir para R.C.D participación de los recicladores para la recolección y disposición periódica en los puntos de recepción con derechos de financiación otorgado reconocimiento de tarifa o cobro extra	
Artículo 58. De la biomasa residual. La gestión de biomasa residual deberá aplicar la jerarquía en la gestión de residuos prevista en la presente ley, considerando, además, lo establecido en la Ley 1990 de 2019 por medio de la cual se crea la política para prevenir la pérdida y el desperdicio de alimentos y se dictan otras disposiciones. Parágrafo 1. Se definirán metas nacionales de aprovechamiento de biomasa residual diferente a la gestionada en el marco del servicio público de aseo, considerando el principio de gradualidad, la responsabilidad de los diferentes actores y los mecanismos de financiación, las cuales deberán ser incorporadas en los planes de gestión integral de residuos sólidos nacional, municipal y distrital. Así mismo, definirá medidas para impulsar el mercado de productos de la valorización de la biomasa residual.		

Parágrafo 2. La información de la línea base, metas, avances y resultados se deberá consolidar a nivel municipal y reportar al Sistema Nacional de la Gestión Integral de Residuos.		
	TÍTULO V INCENTIVOS Y FINANCIACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS CAPITULO I INCENTIVOS AL APROVECHAMIENTO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL	
Artículo 59. Incentivo por Separación en la Fuente. El gobierno nacional, a través de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA), establecerá un régimen de descuentos en la tarifa de aprovechamiento del servicio público de aseo para los usuarios que cumplan con las metas de separación en la fuente de residuos aprovechables bajo los siguientes esquemas. • Descuentos por Metas de Microrutas para Usuarios No Aforados: Se establecerán descuentos colectivos para los usuarios de áreas específicas, de acuerdo con el cumplimiento de metas de separación en la fuente, en función de la m i c r o r u t a d e recolección e n la que s e encuentren. • Descuentos Individuales para Usuarios Aforados: Los usuarios cuyos residuos son medidos de manera individual podrán acceder a descuentos en su factura en función del cumplimiento de metas específicas de separación de residuos aprovechables. • Descuentos por Metas del Municipio: Se otorgarán descuentos a los usuarios del servicio público de aseo cuando se alcance una meta global de separación en la-fuente establecida para el municipio, incentivando la colaboración comunitaria en prácticas de aprovechamiento. Parágrafo 1. La CRA diseñará los estándares de descuento aplicables a la tarifa de aprovechamiento, considerando las mejoras en la calidad del material aprovechable y la reducción en los costos de procesamiento para las organizaciones de aprovechamiento. Parágrafo 2. Los prestadores del servicio público de aseo que presten la actividad de aprovechamiento podrán incluir los costos de medición y verificación del cumplimiento de las metas de separación en la estructura tarifaria, bajo los criterios que defina la CRA para la aplicación de este régimen de incentivos.	Artículo 59 y 60. Incentivos territoriales. (Deben ir en la misma línea del Decreto 1381 y las metas deben ir ligadas al PGIRS de cada municipio, además de articularse con las Organizaciones Recicladores de Oficio reconocidas por cada Municipio). En el parágrafo 2 del artículo 61 no se menciona impulsar la financiación con Organizaciones de recicladores de oficio.	
Artículo 60. Incentivos al aprovechamiento energético de residuos. Los royectos que utilicen residuos solidos, líquidos o gaseosos, de origen urbano y rura gropecuario, industrial o forestal, para la producción y aprovechamiento energétic en forma de electricidad, calor o combustibles, tales como biogás, biometano, hidrógeno verde, syngas u otros, serán considerados como proyectos de Fuentes No Convencionales de Energía Renovable (FNCER) para efectos de acceder a los incentivos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley 1715 de 2014. Se entenderá por aprovechamiento energético de residuos la implementación de procesos tecnológicos que permitan su transformación eficiente en energía útil para uso eléctrico, térmico o como combustible, en concordancia con los principios de economía circular, gestión integral de residuos y transición energética justa.		

Parágrafo 1°. El Ministerio de Minas y Energía, en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Agricultura, definirá los lineamientos técnicos para la certificación de estos proyectos como FNCER, así como los requisitos para su articulación con el servicio público de aseo y con los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos - PGIRS. Parágrafo 2°. Las entidades territoriales deberán promover la inclusión de estos proyectos en sus planes de desarrollo, programas de ordenamiento territorial y estrategias de transición energética local y regional, priorizando su implementación en zonas rurales, urbanas con bajo cubrimiento energético, o donde se identifiquen beneficios sociales, sanitarios y ambientales.		
Artículo 61. Incentivos territoriales. El gobierno nacional creará incentivos para que los municipios y distritos adopten y desarrollen tecnologías y procesos de valorización para el aprovechamiento y tratamiento de los residuos sólidos, buscando reducir el volumen de residuos que llega a los rellenos sanitarios y priorizando las soluciones regionales mediante un proceso gradual, orientado a cumplir las metas del país, teniendo en cuenta las diferentes corrientes de residuos. Los incentivos deberán ser reglamentados dentro de los 24 meses de la expedición de la presente ley. Parágrafo. La Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico para la definición de las fórmulas tarifarias del servicio público de aseo deberá considerar la jerarquía en la gestión de residuos sólidos previstas en la presente ley y la remuneración orientada al cumplimiento de metas nacionales.		
Artículo 62. Artículo 62. Incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos dentro del servicio público d e aseo. Con cargo a los recursos recaudados por concepto del incentivo al aprovechamiento de residuos sólidos de que trata el artículo 88 de la Ley 1753 de 2015, se podrán contratar las interventorías y supervisión que sean requeridas para el desarrollo adecuado de los proyectos financiados. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio dentro del año siguiente a la expedición de la presente ley, ajustará la reglamentación del incentivo de manera que se garantice su operatividad. En todo caso, la evaluación y aprobación de los proyectos estará a cargo de los municipios y distritos. Para ello el alcalde respectivo expedirá y publicará un reglamento operativo, en el cual se definan los criterios de elegibilidad de los proyectos, los procesos de evaluación, aprobación y ejecución, las entidades y dependencias responsables en el proceso, los mecanismos de divulgación de información y el reporte al SINGIRS. Paragrafo: Los municipios y distritos deberán publicar en sus sitios web Institucionales la información actualizada correspondiente a la implementación del Incentivo al Aprovechamiento, especificando como minimo lo concerniente con los recursos disponibles, proyectos financiados con recursos del incentivo, las actas de evaluación, y el impacto en términos de reducción en la disposición final de residuos en rellenos sanitarios.	Articulo 62. Los puntos críticos deben responder únicamente a residuos de rechazo, ordinarios o RCD, respetando el mínimo vital del reciclaje del reciclador de oficio.	
	CAPÍTULO II FINANCIACIÓN DE LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS SÓLIDOS	

Artículo 63. De la financiación de la gestión integral de residuos sólidos. La financiación del sistema integral de residuos sólidos incluye las fuentes nacionales, departamentales, metropolitanas, distritales y municipales. Incluye tarifas, ingresos producto del aprovechamiento energético de los residuos, recursos del sector privado, aquellos asociados a la mitigación al cambio climático y estará a acorde con las corrientes y tipo de residuos consideradas en la formulación de los planes de gestión integral y sostenible de residuos sólidos. En el marco del Plan Nacional de la Gestión de Residuos Sólidos para impulsar la Economía Circular se realizará una estimación general de necesidades de inversión que permita orientar la apropiación anual de recursos para impulsar el cambio de modelo de economía lineal a economía circular. Parágrafo 1. Los recursos del Sistema General de Regalías previstos en la Ley 2056 de 2020, podrán ser utilizados para la financiación de los proyectos en la gestión integral de residuos sólidos en cualquiera de las etapas descritas en la Ley y el Decreto 1821 de 2020; asimismo tal y como fue descrito en el artículo 16 de la Ley 2294 de 2023 el Gobierno Nacional podrá presentar proyectos que conlleven la gestión integral de residuos sólidos, también podrán formular convocatorias para los recursos de Ciencia y Tecnología en el contexto del crecimiento sostenible descrito en el artículos 52, 53 y 54 de la Ley 2056 de 2020; además mediante los artículos 50 y 51 de la Ley 2056 permitirá la creación de convocatorias de Impacto Ambiental para la financiación de proyectos por el rubro ambiental. Para los recursos de Impacto regional del 40% para brindar apoyo al desarrollo de la estrategia integral se incluirá en la etapa de priorización criterios que permitan la financiación de inversiones en proyectos estratégicos para los próximos cinco años en: i) soluciones de carácter regional que incluyan a municipios categorías 4, 5 y 6 con proyectos de aprovechamiento y/o tratamiento y ii) soluciones integrales en municipios diferenciales de difícil acceso. Parágrafo 2. El gobierno nacional y las entidades territoriales podrán definir dentro de sus presupuestos cuatrienales y anuales, recursos para impulsar la financiación de la preinversión y el cierre financiero de proyectos de aprovechamiento y tratamiento de residuos sólidos de carácter estratégico, acorde con el marco fiscal de mediano plazo. Así mismo, gestionará recursos de crédito de la banca multilateral y de cooperación internacional para la financiación de la gestión integral de residuos sólidos, incluyendo aquellos provenientes de las finanzas del clima. Podrán destinarse recursos del Fondo para la Vida y la Biodiversidad, creado por la Ley 2169 de 2021 y modificado por la Ley 2294 de 2023. Parágrafo 3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Financiera de Desarrollo Nacional - FDN y de la Financiera de Desarrollo Territorial - Findeter, impulsará líneas de crédito para facilitar el acceso a recursos de entidades territoriales y prestadores del servicio público de aseo Paragrafo 4. El Gobierno Nacional y las Entidades Territoriales podrán optar por el apalancamiento de los proyectos relacionados con la naturaleza de la presente ley, en el mecanismo de Obras por Impuestos, para esto del DNP, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la Agencia de Renovación del Territorio, tendrán tres (3) meses para definir la metodología de aplicación		
Artículo 64. Financiación de la limpieza de los puntos críticos. Los municipios y distritos son los responsables de prestar el servicio de atención a puntos críticos de disposición de residuos en el espacio público, no originados por las deficiencias en la prestación de las diferentes actividades del servicio público de aseo, de manera directa o a través de terceros. Las personas prestadoras del servicio público de aseo en las actividades de recolección y transporte en su área de prestación, harán censos	***Financiación de la limpieza de los puntos críticos.*** Los municipios y distritos son los responsables de prestar el servicio de atención a puntos críticos de disposición de residuos en el espacio público, no originados por las deficiencias en la prestación de las diferentes actividades del servicio público de aseo, de	

de puntos críticos, realizarán operativos de limpieza y remitirán la información a la entidad territorial y la autoridad de policía para efectos de lo previsto en la normatividad vigente. El municipio o distrito deberá coordinar con las personas prestadoras del servicio público de aseo o con terceros la ejecución de estas actividades y pactar libremente la remuneración, cuyos costos no serán incluidos dentro de la tarifa del servicio público de aseo.	manera directa o a través de terceros. Las personas prestadoras del servicio público de aseo en las actividades de recolección y transporte en su área de prestación, harán censos de puntos críticos, realizarán operativos de limpieza y remitirán la información a la entidad territorial y la autoridad de policía para efectos de lo previsto en la normatividad vigente. El municipio o distrito deberá coordinar con las personas prestadoras del servicio público de aseo o con terceros la ejecución de estas actividades y pactar libremente la remuneración, cuyos costos no serán incluidos dentro de la tarifa del servicio público de aseo. Justificación: En la Resolución CRA 720 de 2025 se establece en cabeza de quien se encuentra establecida esta obligación.	

Con base en el **Informe Sectorial de la Actividad de Aprovechamiento 2023** de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD):

https://www.superservicios.gov.co/sites/default/files/inline-files/Informe-Sectorial-de-la-Actividad-de-Aprovechamiento-2023.pdf

Se puede reforzar **la necesidad de ampliar la representación de las asociaciones de recicladores de oficio en el Consejo Nacional para la Gestión Integral de Residuos Sólidos** con los siguientes argumentos:

Argumento técnico basado en datos del informe

1. **Concentración en Bogotá:**
   - De los **74.313 recicladores de oficio registrados en el SUI**, **30.908 están en Bogotá**. Esto representa aproximadamente el **41,5% del total nacional**.
   - En Bogotá hay **1.084 ECA activas**, lo que equivale a **casi el 48% del total nacional (2.257 ECA)**.
   - En 2023, **Bogotá reportó 1.637.625 toneladas aprovechadas**, lo que equivale al **68,15% del total nacional de 2.402.810 toneladas**.

2. **Justificación para más delegados:**
   - Esta concentración de **recicladores, infraestructura y toneladas aprovechadas en Bogotá** evidencia un peso desproporcionado en el sector, lo cual justifica la necesidad de **una representación diferenciada en el Consejo**, proponiendo:
     - **5 delegados nacionales** de asociaciones de recicladores de oficio.
     - **2 delegados por Bogotá**, dada su relevancia estratégica y operativa.

3. **Razonabilidad de la propuesta:**
   - El diseño de política pública debe garantizar una participación **plural, representativa y proporcional**, en especial en sectores donde existen **sujetos de especial protección constitucional**, como lo son los recicladores de oficio.
   - La **pluralidad de delegados** permite una mayor representatividad de las realidades regionales y asegura que los intereses de los recicladores de Bogotá, con su alta carga operativa, sean adecuadamente considerados.

Tabla 4. Municipios con mayor número de ECA activas registradas

Municipio	Número de ECA
BOGOTA, D.C.	1.084
SOACHA	108
BARRANQUILLA	76
MEDELLÍN	62
VILLAVICENCIO	51
CALI	44
CARTAGENA DE INDIAS	31
MONTERIA	31
CUCUTA	20
IBAGUE	20

Elaboración propia. Fuente: SUI

Para la vigencia 2023 se cuenta con reporte de información de *miembros de la organización* en 29 departamentos y 206 municipios[6]. En la siguiente se observa la cantidad de recicladores que han sido reportados como miembros de organizaciones de recicladores de oficio por departamento:

Tabla 2. Número de recicladores registrados por Departamento

Departamento	Número de Recicladores 2023
BOGOTA, D.C.	30.908
ANTIOQUIA	11.194
ATLANTICO	5.618
CUNDINAMARCA	5.525
VALLE DEL CAUCA	4.672
META	3.139
BOLIVAR	1.391
LA GUAJIRA	1.305
SANTANDER	1.209
CORDOBA	1.197
TOLIMA	1.127
BOYACA	1.072
CESAR	826
MAGDALENA	812
HUILA	671
RISARALDA	558
NORTE DE SANTANDER	550
SUCRE	463
NARINO	458
CASANARE	374
QUINDIO	324
CALDAS	297
CAUCA	277
ARAUCA	165
GUAVIARE	121
CAQUETA	52
AMAZONAS	15
CHOCÓ	12
SAN ANDRES, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA	12

Elaboración propia. Fuente: SUI

4.2.4. Análisis del reporte de toneladas por Departamento

Durante la vigencia 2023 se realizó reporte de toneladas aprovechadas en 27 Departamentos incluyendo la ciudad de Bogotá, en la puede observar las familias de materiales reportadas en cada uno de estos

Tabla 9. Reporte de toneladas por Departamentos y la distribución del reporte por familia de materiales

Departamento	Reporte Ton 2023	PAPEL Y CARTON	PLÁSTICOS	VIDRIO	METALES	MADERA	TEXTIL
Bogotá, D.C.	1.637.625	44,31%	40,00%	7,43%	6,46%	1,36%	0,44%
Antioquia	189.924	49,52%	28,51%	15,76%	5,95%	0,07%	0,20%
Cundinamarca	142.136	44,23%	40,81%	6,63%	6,59%	0,89%	0,84%
Atlántico	94.986	47,71%	42,21%	5,13%	4,91%	0,00%	0,04%
Valle Del Cauca	75.590	52,47%	32,44%	8,95%	6,06%	0,03%	0,04%
Meta	73.528	45,53%	42,96%	6,89%	4,61%	0,00%	0,00%
Boyacá	30.707	42,72%	37,01%	12,06%	8,14%	0,04%	0,02%
Santander	27.040	48,28%	35,61%	10,68%	4,47%	0,21%	0,75%
Córdoba	20.807	50,48%	43,97%	1,29%	4,26%	0,00%	0,00%
Tolima	16.646	42,37%	42,90%	8,04%	6,65%	0,00%	0,04%
Norte De Santander	14.979	51,15%	41,17%	4,41%	3,27%	0,00%	0,00%
Bolívar	14.757	44,00%	39,36%	10,76%	5,82%	0,06%	0,00%
Magdalena	10.704	43,11%	40,39%	7,80%	8,70%	0,00%	0,00%
Huila	7.208	48,83%	32,84%	8,06%	10,26%	0,00%	0,00%
Risaralda	6.709	47,96%	29,62%	16,62%	5,71%	0,04%	0,05%
Cesar	6.558	39,34%	38,06%	7,75%	14,59%	0,23%	0,03%
Sucre	6.417	44,89%	38,45%	5,99%	10,67%	0,00%	0,00%
Quindío	5.455	53,17%	32,52%	8,31%	6,00%	0,00%	0,00%
La Guajira	5.251	40,11%	47,14%	0,74%	12,01%	0,00%	0,00%
Caldas	4.648	47,14%	27,67%	11,56%	11,07%	1,81%	0,74%
Cauca	3.630	57,87%	23,73%	12,31%	6,05%	0,00%	0,04%
Casanare	2.831	52,90%	35,05%	0,98%	8,55%	1,09%	1,42%
Nariño	1.725	77,92%	13,94%	3,61%	4,53%	0,00%	0,00%
Arauca	1.717	41,98%	48,64%	4,79%	4,52%	0,07%	0,00%
Caquetá	1.043	34,74%	24,32%	21,60%	19,34%	0,00%	0,00%
Archipiélago De San Andrés, Providencia Y Santa Catalina	128	24,59%	66,63%	0,00%	8,78%	0,00%	0,00%
Chocó	62	39,11%	23,67%	0,00%	37,22%	0,00%	0,00%

Elaboración propia. Fuente: SUI

La ficha técnica y los anexos del informe se pueden consultar en:

https://www.superservicios.gov.co/publicaciones

Cordialmente,

COMISIÓN DE RECICLADORES

CARTA DE COMENTARIOS MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO AL TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 510 DE 2025 CÁMARA

por la cual se regulan los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) y se dictan otras disposiciones.

3. Despacho Viceministerio Técnico

Honorable Representante
JAIME RAÚL SALAMANCA TORRES
Comisión Sexta Constitucional Permanente
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8-68
Ciudad

Radicado: 2-2025-035014
Bogotá D.C., 4 de junio de 2025 14:54

Radicado entrada
No. Expediente 26590/2025/OFI

Asunto: Comentarios al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley No. 510 de 2025 Cámara, *"Por la cual se regulan los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado Presidente:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003[1], el Ministerio de Hacienda y Crédito Público presenta los comentarios y consideraciones al texto aprobado en primer debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El Proyecto de Ley del asunto, de iniciativa congresional, tiene por objeto promover la adopción de la tecnología *blockchain* y sus principales usos derivados en el país, así como la regulación de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) con el propósito de impulsar el desarrollo y la adopción de la tecnología blockchain o tecnología de registro distribuido (DLT) en Colombia, con el fin de: generar un marco normativo integral que garantice la transparencia y la protección de los usuarios de Activos Virtuales; reforzar la implementación de mejores prácticas internacionales en materia de prevención del lavado de activos; promover la innovación científica y tecnológica; y, fomentar la colaboración público-privada para la consolidación del sector[2].

Para su consecución, propone específicamente que, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) deberá diseñar e implementar estrategias orientadas a facilitar la apropiación y formación en tecnologías como *blockchain* y DLT. De igual manera, se dispone que el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), en conjunto con las Secretarías de Educación Departamentales, Distritales y Municipales, podrán desarrollar y diseñar programas de formación enfocados en la tecnología *blockchain*, los cuales deberá estar estratégicamente dirigidos a promover la adopción de nuevos usos de esta tecnología por parte de la población beneficiaria.

Adicionalmente, el proyecto también busca impulsar este sector al nivel municipal mediante la creación de Fondos Territoriales temporales de patrimonio autónomo, de régimen de derecho privado y sin estructura administrativa propia. Para el efecto, se propone como fuentes de financiamiento: i) recursos disponibles presupuestales de las entidades territoriales; ii) ingresos del Sistema General de Regalías (SGR); iii) convenios interadministrativos con gobernaciones y el Gobierno nacional; y iv) donaciones o cooperaciones nacionales o internacionales.

1. Consideraciones generales de inconveniencia

En términos generales, se tiene que el proyecto de ley no tiene en cuenta que el diseño regulatorio de este mercado debería enfocarse a partir del artículo 335 de la Constitución Política, toda vez que las diferentes actividades que se pueden desarrollar en un mercado de activos virtuales derivan en el aprovechamiento de recursos captados del público, lo que en términos de la norma Superior se considera una actividad de interés público. De manera que, abordar estos temas desde una perspectiva netamente comercial, societaria y de la autonomía de la voluntad privada, además de escapar de su ámbito de competencia por tratarse de una actividad que implica manejo y aprovechamiento de recursos del público, sin hacer mención en aspectos propios de una actividad regulada que se asemeja a la financiera, tendría como consecuencia una regulación incompleta y por lo tanto, ineficiente de cara al mercado que se pretende intervenir. En consecuencia, la materia objeto de la iniciativa requiere una regulación similar a la del sector financiero, bursátil y asegurador, lo que implica replantear el proyecto en todos sus aspectos.

Por su parte, la habilitación de la operación de los espacios de intercambio que refiere el proyecto de ley permitiría el acceso a productos y operaciones de diversos niveles de complejidad al público general sin tener en cuenta unos estándares claros de información, educación y asesoría a los potenciales adquirientes, lo que representaría riesgos significativos en términos de la protección al consumidor, integridad de los mercados de inversión y riesgo sistémico frente a la economía local en el agregado.

A su vez, considerando la naturaleza de los activos virtuales, es importante que el marco regulatorio contemple temas de gran relevancia, como por ejemplo: i) aspectos relacionados con la dimensión transfronteriza, toda vez que el desarrollo de este tipo de mercados ha evidenciado que los PSAV pueden operar desde cualquier jurisdicción mientras ofrecen servicios a residentes colombianos, demandando por esta razón un marco regulatorio local que prevea este tipo de operaciones y que de cierta forma acote el riesgo inherente en materia transfronteriza; ii) mecanismos concretos de coordinación institucional entre las entidades que allí se enuncian tales como el Ministerio de las Tecnologías de la Información y Comunicaciones, la Superintendencia de Sociedades, la Superintendencia Financiera y el Banco de la República; entre otros.

Además, la iniciativa carece de una estructura regulatoria adecuada para la temática que se propone regular, pues el proyecto no contempla una organización típica de la estructura regulatoria de los mercados, en la cual se establece un esquema de licenciamiento, actividades, operaciones, facultades regulatorias, de vigilancia y control, esquemas de coordinación interinstitucional, administración de riesgos, infraestructuras, obligaciones y deberes que delimitan claramente la arquitectura que el legislador busca para este mercado.

2. Consideraciones de inconveniencia al articulado

El artículo 1 señala el objeto del proyecto. Al respecto, se considera importante resaltar que la velocidad de avance de las tecnologías, el esfuerzo legislativo y regulatorio que se desprende de la propuesta no debería concentrarse en una tecnología específica como lo es *blockchain,* pues no tendría en consideración los principios y beneficios que se busca promover, ni las propiedades que se podrían

[1] Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones
[2] Gaceta del Congreso No. 632 de 2025. IX. Texto Propuesto Para Primer Debate En La Comisión Sexta De La Cámara De Representantes. Proyecto De Ley Número 510 De 2025 Cámara. Página 25.

asegurar sin perjuicio de la tecnología subyacente. Así mismo, se destaca que, si bien el artículo señala algunos objetivos de la propuesta, estos no tienen un desarrollo independiente en el cuerpo del proyecto que indique la forma como serán alcanzados. Las disposiciones proyectadas centradas en los PSAV desconocen la integralidad del ecosistema de los activos virtuales que incluye transacciones descentralizadas (P2P), así como la diversidad de usos, tipos de productos y actividades que requieren un tratamiento específico y los riesgos que estos implican para la economía local en general y para el bienestar de los adquirientes.

El artículo 2 sobre apropiación e impulso de tecnologías TIC con blockchain, el artículo 3, sobre formación para la innovación en tecnología blockchain y el artículo 4, sobre estrategia de implementación. Se considera que estos no guardan conexidad con la propuesta de actividades y agentes que se desarrolla desde el artículo 6 de la propuesta legislativa, como tampoco queda claro cómo se articula esta propuesta con los programas que el gobierno nacional actualmente ejecuta en frentes relacionados; así mismo, no contempla ningún enfoque orientado a la formación tributaria ni a la capacidad institucional del Estado para comprender las implicaciones fiscales de estas tecnologías, ni tiene en cuenta el impacto de la iniciativa desde el punto de vista fiscal.

El artículo 5 autoriza a los municipios y/o departamentos a crear Fondos Territoriales temporales para el desarrollo integral e implementación de la tecnología Blockchain. Se considera que esta autorización no se encuentra justificada dentro de ninguna situación excepcional que haga necesaria su creación como un fondo- cuenta especial[3] exceptuado de las normas de contratación pública.

En relación con las definiciones señaladas en el **artículo 6** del proyecto, es menester señalar que estas deben permitir que todos los actores, tales como los prestadores de servicios de intercambio, inversionistas, consumidores, reguladores y supervisores, entre otros, tengan un entendimiento homogéneo de la industria y de su perímetro regulatorio. Algunas observaciones particulares:

- **a.** La definición de activo virtual, aunque se aproxima a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional – GAFI[4], al hacer referencia al término valor genera confusiones con respecto al marco normativo derivado de la Ley 964 de 2005[5], por lo que se sugiere una mayor precisión sobre esta definición. De otro lado, dado que esta sección no contempla categorías generales de activos virtuales como tokens que referencian otros activos, tokens de dinero electrónico y tokens de consumo o *utility* tokens, puede generar la interpretación de que aplica a todo el conjunto de activos desarrollados usando la tecnología *blockchain*.
- **b.** La definición de forma habitual y profesional hace referencia a un acto y a la vez a una persona que cumple con condiciones en términos de volumen de activos administrados o generación de ingresos a través de los servicios en activos virtuales; no obstante, no es clara la justificación técnica para la definición de los montos propuestos. Adicionalmente, se precisa recordar que la definición de captación masiva y habitual de recursos está definida en el Decreto 2920 de 1982[6] y configura el parámetro por el cual se inicia la supervisión de las actividades relacionadas con la prestación de servicios financieros.
- **c.** La definición de PSAV Obligados se limita al incluir en su alcance de aplicación a las PSAV constituidas en el extranjero. De otro lado, no se evidencia conexión entre lo establecido en el literal b como forma habitual y profesional.
- **d.** La definición de servicios de activos virtuales incluye las establecidas para actividades u operaciones reguladas y vigiladas sobre activos negociables en otros mercados (custodia, ejecución de órdenes, colocación, etc). A pesar de lo anterior y del comentario previo sobre la definición de forma habitual y profesional del literal c), no se hace referencia en el proyecto de ley respecto al perímetro regulatorio que cobijaría estos servicios y las entidades que los prestan.
- **e.** Lo establecido como definición del Registro de PSAV hace alusión a una pluralidad de Superintendencias de Sociedades que tendrían como función la administración del registro proveedores de servicios de activos virtuales, lo que resulta confuso. En todo caso, no son evidentes en la exposición de motivos las razones para asignar a la Superintendencia de Sociedades esta labor.

El **artículo 7** señala como principio la **autonomía de negociación de los Activos Virtuales,** lo que deviene en potenciales contradicciones con los servicios de intercambio contemplados en el artículo 6 de la propuesta legislativa, toda vez que la formación de los precios de los activos en general se materializa a través de esa actividad de intercambio y por esta razón podría considerarse pertinente el establecimiento de requisitos para el desarrollo de los servicios definidos.

El **artículo 8** crea un **Registro de Proveedores de Servicios con Activos Virtuales** a cargo de la Superintendencia de Sociedades, mencionando que "el Gobierno nacional tendrá la facultad de determinar que los PSAV queden sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades", sin embargo, el proyecto debería indicar expresamente la autoridad competente para ejercer la función de vigilancia y control de este tipo de entidades, de conformidad con el numeral 8 del artículo 150 de la Constitución Política; igualmente, no es claro si esta superintendencia es la llamada a ejercer funciones de inspección, control y vigilancia, teniendo en cuenta la naturaleza de los activos. Adicionalmente, se observa que los requisitos contemplados en el registro mencionado en el articulado presentan deficiencias significativas en aspectos de relevancia prudencial, tales como: i) requerimientos de solvencia y capital mínimo, ii) estándares de gobierno corporativo iii) sistemas de gestión integral de riesgos y iv) mecanismos de control interno.

Sobre los requisitos y obligaciones señalados en el **artículo 9,** es importante señalar la necesidad de contemplar las normas de la actividad financiera, máxime si se tiene en cuenta que los servicios establecidos en el artículo 2 de la iniciativa versan sobre la negociación y administración de recursos representados en activos virtuales, con el agravante de que se prestarían de forma habitual y profesional, sin que en el listado de requisitos y obligaciones de los PSAV se contemplen requisitos de capital mínimo, coeficientes de liquidez, segregación efectiva de activos, ni alguno relacionado con la administración de los riesgos de estas actividades o de las prácticas necesarias para obrar como experto en su ejecución.

Respecto a lo propuesto en el literal b) se considera improcedente la alusión *"o la mención expresa de que pueden realizar cualquier acto similar"*, toda vez que se están regulando servicios específicos que harían parte del perímetro de esta industria y no quedarían claros ni expresos los criterios para definir lo que serían esos "actos similares". Frente a la obligación de contar con un "Proceso de atención y trámite de las peticiones, quejas o reclamos que presenten los usuarios" del literal i), cabe resaltar que la misma no hace parte de la información de obligatoria divulgación listada en el artículo 8 del proyecto.

La relación contractual a la que hace referencia el **artículo 10** sobre divulgación de información de riesgos, implicaría un proceso de vinculación a un producto que tiene como objeto o efecto la captación o aprovechamiento de recursos del público, por lo que se considera insuficiente la mera divulgación de información, pues en algunos de los servicios definidos en el artículo 6 del proyecto de ley, se hace necesario el análisis de conveniencia de los productos involucrados y el perfil de riesgo de los clientes o usuarios de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales.

El **artículo 11** señala que *"el Gobierno nacional desarrollará e implementará cursos permanentes y actualizados de formación pedagógica digital en los Activos Virtuales"*, sin embargo, dicho artículo establece obligaciones generales respecto de la manera como se deben desarrollar los cursos sin precisar cuál es el marco normativo vigente que en el proyecto de ley se relaciona.

Considerando que la participación de los agentes, particularmente del segmento de personas naturales, está motivada por las potenciales rentabilidades, se considera que la administración de riesgos de que trata el **artículo 12** no puede limitarse al lavado de activos y financiación del terrorismo, toda vez que como se ha mencionado, el marco regulatorio para esta industria debe contemplar riesgos como el de mercado, crédito, operación y de liquidez.

Con respecto del listado de prohibiciones presentada en el **artículo 13,** cabe decir que no abordan de manera comprehensiva las conductas que se pueden presentar alrededor de la administración y aprovechamiento del público, en este punto, es necesario que un proyecto de tal envergadura y naturaleza estructure un régimen sancionatorio completo y particular.

El **artículo 14** incluye disposiciones relacionadas con la administración de riesgos que se pueden considerar puramente financieros como el de liquidez, respecto de lo cual es preciso revisar las facultades legales y la capacidad que tendría la Superintendencia de Sociedades como administrador del registro para establecer criterios de administración de este tipo de riesgos, pero también para supervisar el cumplimiento de los posibles requerimientos en la materia. Sobre el manejo de la liquidez, llama la atención la expresión sobre *"disponibilidad de los Activos Virtuales para su entrega a sus titulares dentro de un plazo razonable"*, pues resulta cuando menos confuso, y requeriría en todo caso su desarrollo regulatorio. Este artículo, a diferencia de otros artículos, no establece mecanismos concretos de verificación o supervisión, ni disposiciones que permitan al Gobierno nacional eventualmente reglamentar la ley respecto de estos aspectos con los supervisores.

Teniendo en cuenta las consideraciones relacionadas con las actividades o servicios del **artículo 15**, se considera pertinente evaluar si la comercialización y promoción de activos virtuales debería ser uno de los servicios definidos en el artículo 6 de la propuesta legislativa.

En relación con el Régimen Tributario aplicable para las actividades y servicios que involucren activos virtuales señalado en el **artículo 16,** en primer lugar, debe decirse que la disposición resulta normativamente débil y en exceso, toda vez que no considera aspectos clave sobre el tratamiento del impuesto sobre la renta, retención en la fuente, Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF, impuesto sobre las ventas – IVA, ni aspectos sobre las obligaciones formales ante la administración de impuesto. Adicionalmente, es preciso resaltar que en el actual sistema financiero los bancos actúan como intermediarios que facilitan la retención en la fuente de las operaciones y transacciones, y el reporte de información ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, mientras que tratándose de finanzas descentralizadas asequibles en diferentes *blokchains*, esta obligación no es automática ni obligatoria, de manera que, con el fin de poder facilitar la recaudación y fiscalización a los contribuyentes que realizan este tipo de operaciones, sería necesario robustecer a la administración tributaria con una infraestructura tecnológica y fiscal no existente a la fecha.

Particularmente, la iniciativa presenta vacíos importantes frente al impuesto sobre la renta, puntualmente en cuanto al hecho generador, no queda claro el momento de realización del ingreso, así como tampoco aclara cual va a ser la base gravable sobre la cual deberán calcularse este tipo de activos digitales. Adicionalmente, representa problemas prácticos en la aplicación de la retención en la fuente, toda vez que la gran mayoría de intermediarios no hacen parte del sistema financiero y bancario tradicional, la contraparte de la transacción no es identificable en las transacciones con *blokchains,* así como tampoco lo es el sujeto que realiza el pago, lo que hace que no pueda ser determinable si se trata de un agente retenedor o no, además, la mayoría de operaciones ocurren *on-chain* o a través de billeteras no custodiadas (wallets frías).

En relación con el Gravamen a los Movimientos Financieros -GMF (4x1000), el artículo no aclara cómo puede gravarse con GMF, pero sí establece que le es aplicable. Al respecto de lo cual, cabe aclarar que, actualmente, el GMF es recaudado porque las transferencias ocurren en bancos vigilados, por lo que se reitera el comentario anterior, pues si las operaciones se hacen en redes *blockchain* entre *wallets*, no hay una base clara para la causación de este impuesto, ni intermediarios para la retención. El artículo no menciona si hay o no IVA en las operaciones con tokens, NFTs o *stablecoins*. Finalmente, no se contemplan lineamientos sobre cómo los PSAV interactuarán con la DIAN o si tendrán alguna obligación de información tributaria.

De otra parte, la motivación para la propuesta del **artículo 18** no es clara y sugerimos revisar su pertinencia a la luz de: i) la potencial redundancia respecto del artículo 17 de la propuesta legislativa, y ii) la referencia a una entidad financiera en específico toda vez que la normatividad de prestación de servicios de esta naturaleza es de carácter general y transversal.

3. Consideraciones de impacto Fiscal

En cuanto a las implicaciones que el desarrollo de una estrategia de apoyo a la implementación de la tecnología *blockchain* tendría para el Gobierno nacional, es preciso indicar que esta tendría que ajustarse de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Orgánico del Presupuesto[7], a lo contemplado en la Ley del Plan Nacional de Desarrollo, el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector y el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Puntualmente, sobre el artículo 2, es preciso resaltar que de acuerdo con el artículo 34 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 21 de la Ley 1978 de 2009, los recursos del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (FUTIC) tienen destinación específica, dentro de la que no se incluye temas relacionados con el fomento de la tecnología *blockchain*, siendo necesario que el proyecto contemple otra fuente para su financiación.

En relación con la formación y capacitación en este tipo de tecnología, señalada en el artículo 3 de la iniciativa, cabe aclarar que, dentro de los objetivos del SENA como entidad encargada de cumplir la función del Estado de invertir en el desarrollo social y técnico de los trabajadores Colombianos, se encuentra contribuir al desarrollo comunitario a nivel urbano y rural, para su vinculación o promoción en actividades productivas de interés social y económico, por lo que contaría con capacidad para adaptar o desarrollar programas de capacitación y certificación laboral enfocados a grupos poblacionales específicos, sin que con ello sea necesario generar erogaciones adicionales.

Por su parte, teniendo en cuenta que la creación del Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales requiere para su implementación la actualización y administración de herramientas tecnológicas que preserven y actualicen los datos consignados, esto supondría erogaciones presupuestales y sucesivas no contempladas en la disponibilidad presupuestal de la Superintendencia de Sociedades ni el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector, pues si no es posible integrar el pretendido nuevo Registro con alguna herramienta de seguimiento que ya tenga en funcionamiento la entidad, se estaría generando

---

[3] Corte Constitucional. Sentencia C – 438 de 2017.
[4] LAS RECOMENDACIONES DEL GAFI. ESTÁNDARES INTERNACIONALES SOBRE LA LUCHA CONTRA EL LAVADO DE ACTIVOS, EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO Y DE LA PROLIFERACIÓN. Disponible en: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://biblioteca.gafilat.org/wp-content/uploads/2025/05/RecomendacionesMetodologia-para-la-Quinta-Ronda-de-Evaluaciones-Mutuas-1.pdf
[5] Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones.
[6] Por el cual se dictan normas para asegurar la confianza del público en el sector financiero colombiano.

[7] Decreto 111 de 1993. **ARTICULO 39.** *"Los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del Proyecto Anual del Presupuesto General de la Nación serán incorporados a este, de acuerdo con la disponibilidad de recursos y las prioridades del Gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el Plan Nacional de Inversiones, e igualmente las apropiaciones a las cuales se refiere el parágrafo único del artículo 21 de la Ley 60 de 1993. (...)"*

un costo adicional que, tomando como referencia los gastos que se contemplaron para el desarrollo del Sistema de Información del Observatorio Nacional de Seguridad Vial, podría implicar alrededor de **$16.716 millones**[8], sin contar las erogaciones para su mantenimiento, que haciendo una estimación aproximada, tomando como referencia funcionamiento del sistema de información que ya existe en el Instituto Nacional de Salud (INS) mediante el proyecto de Fortalecimiento de la gestión y dirección del Sector Salud y Protección Social[9], para la vigencia 2025 se han destinado alrededor de **$7.850 millones**.

Así, el proyecto demandaría recursos adicionales para la creación de un nuevo sistema de registro de proveedores de servicios con activos virtuales, así como actividades de fomento para el uso de tecnologías *blockchain*, los cuales deben estar ajustados al PND, MGMP del sector y el MFMP.

Ahora bien, el parágrafo 2 del artículo 5 propone que la financiación de estos fondos territoriales provendrá, entre otros, de recursos provenientes del Sistema General de Regalías (SGR), lo que vulneraría la destinación específica que tienen estos recursos de acuerdo con el artículo 361 de la Constitución Política. Este artículo, modificado por el Acto Legislativo 05 de 2019, señaló, entre otros aspectos, que los ingresos del SGR se deben destinar a **la financiación de proyectos de inversión** que contribuyan al desarrollo social, económico y ambiental de las entidades territoriales, determinándose asignaciones constitucionales[10]. Lo dicho, fue reglamentado mediante la Ley 2056 de 2020[11], ella determinó la distribución, objetivos, fines, administración, ejecución, control, el uso eficiente y la destinación de los ingresos provenientes de la explotación de los recursos naturales no renovables precisando las condiciones de participación de sus beneficiarios. Esta Ley, ha señalado que para la formulación de los proyectos de inversión susceptibles de ser financiados con recursos provenientes del SGR, estos deberán estar contenidos en el plan de desarrollo territorial de la entidad y surtir el ciclo de proyectos de inversión desarrollado en la Ley 2056 de 2020 para la asignación con la cual se pretenda financiar.

De acuerdo con lo anterior, resulta evidente que los recursos del SGR se caracterizan por tener una destinación que proviene de la Constitución, norma que, a su vez, emana las directrices, parámetros y reglas para su inversión establecidos en la Ley 2056. Dicho esto, ninguna ley puede, en forma o en todo, apartarse de los preceptos constitucionales establecidos para la inversión de estos recursos, ni tampoco de las disposiciones complementarias dadas en la Ley 2056. Vale la pena señalar que, en reiteración del mandato constitucional del artículo 361, la Ley 2056 estableció los conceptos de distribución en el artículo 22, que por su naturaleza y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 210 de la misma Ley, es de carácter orgánico, por lo que sus modificaciones requerirían una nueva reforma mediante Acto Legislativo, y una modificación a la norma orgánica de la Ley 2056.

Sin perjuicio de lo anterior, es importante resaltar que la norma vigente habilita a **las entidades territoriales** para que, **en ejercicio de su autonomía**, prevista en el **artículo 287 constitucional**, presenten proyectos de inversión que incluso pueden ser los relacionados con el objeto del proyecto de ley, que en todo caso deberán tener en cuenta un análisis sobre el costo de oportunidad asociado a la financiación de este proyecto frente al uso actual de recursos, puesto que puede implicar una reasignación de recursos que en la actualidad se destinan a atender territorios con alta vulnerabilidad social y proyectos que atienden a necesidades prioritarias. En todo caso, concierne a las entidades territoriales gestionar sus propios intereses y ejercer las competencias que les corresponden; lo anterior, teniendo en cuenta los diversos contextos socio económicos de cada entidad, pues no todos tienen las mismas condiciones y necesidades, por lo que se debe garantizar una distribución equitativa y eficiente de los recursos del SGR, que en todo caso, debe guardar concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo, así como, con sus planes de desarrollo territoriales, y cumplir con el ciclo de los proyectos establecido en la Ley 2056 de 2020, conforme con la asignación con la cual se pretenden financiar.

Por su parte, en cuanto a la financiación a través de convenios interadministrativos, debe señalarse que su viabilidad dependerá de su alineación con la sostenibilidad de las finanzas públicas y el cumplimiento de la Regla Fiscal, pues podría implicar el uso de recursos que actualmente no se tienen previstos en la planeación financiera de la Nación.

Adicionalmente, el artículo 6, desde el punto de vista fiscal, se encuentra que dentro de las definiciones y otras disposiciones no se cuenta con criterios que permitan identificar la ubicación del beneficiario final, lo que es clave en la determinación de la retención en la fuente, la territorialidad de la renta o el IVA, así mismo, el proyecto no contempla la naturaleza del ingreso derivado del uso de los activos virtuales[12], ni tampoco tiene en cuenta los mecanismos de cooperación internacional para el acceso a la información.

Igualmente, vale la pena considerar que el artículo 11 sobre desarrollo e implementación de cursos permanentes y actualizados de formación pedagógica digital en los Activos Virtuales, por parte del Gobierno Nacional, generaría presiones sobre el Presupuesto General de la Nación, debido a que se deben financiar recursos educativos relacionados con la gestión y administración de Activos Virtuales, así como, proveer la infraestructura adecuada, personal idóneo, equipos y demás elementos necesarios para garantizar la operatividad y lograr que los beneficios estén al alcance de los usuarios.

De otra parte, el **artículo 17** pretende promover la integración de los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAVs) con el sistema financiero formal, lo que se considera oportuno, dado que podría generar un impacto significativo dada la creciente cobertura y evolución de los activos virtuales en los mercados actuales y la evolución de este tipo de activos. No obstante, es preciso señalar que el texto propuesto en el proyecto de ley carece de salvaguardas adecuadas para mitigar los riesgos intrínsecos de este tipo de activos, ni se otorgan las facultades al Gobierno nacional para regular la interacción de los PSAV con el sistema financiero, ni las facultades para regular la manera como el sistema financiero y del mercado de valores podría desarrollar actividades relacionadas con activos virtuales. En este sentido, se considera fundamental que el establecimiento de relaciones comerciales entre entidades financieras y PSAV contemple mecanismos específicos que garanticen que estos últimos cumplan con estándares equivalentes de control de riesgos al menos de las entidades financieras. Particularmente, se deberían incorporar disposiciones orientadas a prevenir la potencial transferencia de estos riesgos al sistema financiero tradicional, lo cual podría comprometer la estabilidad financiera y la confianza en el sistema en su conjunto.

4. Consideraciones finales

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno nacional reconoce la importancia que la industria de activos virtuales y especialmente de criptoactivos representa a nivel mundial[13] y reconoce que Colombia se ha posicionado como uno de los países con mayor transaccionalidad y recepción de recursos de este tipo en la región[14]. Este escenario resalta la necesidad de regular el ecosistema de los activos virtuales con un marco robusto e integral que permita resolver vacíos legales, gestionar adecuadamente los riesgos, propiciar mayor competencia y promover su desarrollo responsable en beneficio de los consumidores, por cuanto a que constitucionalmente se trata de una actividad que tiene por objeto o como efecto el aprovechamiento de recursos del público.

En esta línea, se considera que las aproximaciones respecto de la industria de los activos virtuales deben comprender un análisis integral de su alcance e impacto desde diversas aristas, como lo son, la monetaria, cambiaria, financiera, mercado de valores, las relativas a las actividades de los agentes intervinientes en el mercado de activos virtuales, en las actividades asociadas a su circulación, su uso como instrumento de inversión, como sustituto o complemento en algunos esquemas de pagos, los mecanismos para su valoración, entre otros. Por lo que, el análisis se debe realizar no sólo desde la perspectiva de los agentes a través de los cuales se desarrollan actividades de intercambio, almacenamiento, custodia o administración, como lo propone el Proyecto de Ley con los Prestadores de Servicios de Activos Virtuales, sino desde una óptica integral que aborde aspectos propios del ecosistema e incorpore estándares definidos por organismos multilaterales y jurisdicciones que se han encargado de estudiar y entender a profundidad estos fenómenos.

Por lo expuesto, dadas las implicaciones fiscales que tendría el proyecto de ley para las finanzas de la Nación, en cuanto a que demandaría recursos adicionales para la creación de un nuevo sistema de registro de proveedores de servicios con activos virtuales, así como actividades de fomento para el uso de tecnologías blockchain, sin la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de ingresos o aumento de gastos, se hace necesario que los autores y ponentes de iniciativa den cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003, que establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento. En el mismo artículo, se consigna que en todo momento el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley **que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo**.

Adicionalmente, se tendría que incluir en la exposición de motivos las especificaciones operativas, fiscales, de instrumentos, medios, todas las fuentes de financiación y demás elementos de la caracterización, con el fin de que este Ministerio puede confirmar la consistencia fiscal del proyecto.

En los anteriores términos, en el marco de las competencias establecidas en la Ley 819 de 2003, este Ministerio rinde concepto sobre el proyecto de ley del asunto, se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus comentarios, durante las deliberaciones legislativas respectivas.

Asimismo, manifiesta su voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de disciplina fiscal, constitucional y legal vigente.

Cordial saludo,

CARLOS EMILIO BETANCOURT GALEANO
Viceministro Técnico (E) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público
DIAN/URF/DGPM/DGPPN/DAF/SGR/OA)

---

[8] Proyecto del PGN denominado: "DESARROLLO DEL SISTEMA DE INFORMACION DEL OBSERVATORIO NACIONAL DE SEGURIDAD VIAL NACIONAL" en la Agencia Nacional de Seguridad Vial – vigencia 2023, actualizado por IPC a precios 2025.

[9] Este costo puede incluir recursos para el soporte de uno o más sistemas de información que tenga la Entidad.

[10] Constitución Política de Colombia. Artículo 361. *"(…) 20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrán ser anticipados en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema.*
15% para los municipios más pobres de país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a proyectos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, que serán invertidos de acuerdo con una estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas por los municipios.
34% para los proyectos de inversión regional de los departamentos, municipios y distritos, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, priorizando proyectos de alto impacto regional.
1% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.
10% para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas, y competitivas, en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema, de los cuales, mínimo dos (2) puntos porcentuales se destinarán a investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.
2% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción.
1% para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno; de este, la mitad se destinará a la Contraloría General de la República.
El remanente se destinará al ahorro para el pasivo pensional y al ahorro para la estabilización de la inversión. (…)"

[11] Por la cual se regula la organización y el funcionamiento del Sistema General de Regalías.

[12] Renta ordinaria, ganancia ocasional, rendimiento financiero.

[13] La capitalización global del mercado de criptomonedas cerró el 11 de mayo de 2023 en $1,12 trillones de dólares y un volumen de negociación diario de $53,2 billones de dólares (CoinGecko, 2023).

[14] Colombia ocupó en 2022 el puesto número 15 a nivel mundial en el índice de adopción global de criptoactivos y ocupa el 4 puesto de la región por valor recibido en criptomonedas (Chainalysis, 2022).

CONTENIDO

Gaceta número 911 - Lunes, 9 de junio de 2025

CÁMARA DE REPRESENTANTES

CARTAS DE COMENTARIOS **Págs.**

Carta de comentarios Ministerio de Salud y Protección Social al Proyecto de Ley número 208 de 2024 Cámara, 34 de 2023 Senado, por medio de la cual se dispone la instalación obligatoria de bebederos de agua potable en áreas de uso dotacional y en el espacio público 1

Carta de comentarios Comisión de Recicladores al texto final para primer debate al Proyecto de Ley número 458 de 2024 Cámara, 21 de 2023 Senado acumulado con el Proyecto de Ley número 85 de 2023 Senado, por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos Sólidos, se promueve la producción y consumo responsables y se impulsa la Economía Circular. 7

Carta de comentarios Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto final para primer debate al Proyecto de Ley número 510 de 2025 Cámara, por la cual se regulan los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales (PSAV) y se dictan otras disposiciones 17

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - 2025